



universidad  
de león

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Curso 2015/2016

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS EN  
PRISIÓN, CON ESPECIAL ATENCIÓN A SUS  
DERECHOS

Legal Status of Prisoners with a Special Reference to Their  
Rights

Realizado por la alumna Dña. Cristina Blanco Herrero

Tutorizado por la Profesora Dra. Dña. María A. Trapero Barreales

# ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
RESUMEN	7
OBJETO DEL TRABAJO	8
METODOLOGÍA	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1. Derecho penitenciario	10
2. Marco jurídico	12
3. El sistema penitenciario español	16
3.1. El sistema de grados	17
3.1.1. Los grados de clasificación	18
3.1.2. La libertad condicional	22
4. La evolución de la población penitenciaria	23
5. El estatuto jurídico del interno	27
II. LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS	28
1. La naturaleza jurídica de la relación penitenciaria	28
2. Los derechos de los internos	28
2.1. Clases de derechos	29
2.1.1. Derechos fundamentales	29
2.1.1.1. Derecho a la vida, a la integridad y a la salud	29
2.1.1.2. Derecho a la dignidad humana	33
2.1.1.3. Derecho a la intimidad personal y familiar	34
2.1.1.4. Derecho a la igualdad y a la no discriminación	38
2.1.1.5. Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto	39
2.1.1.6. Derecho a la tutela judicial efectiva	39
2.1.2. Los derechos derivados de la condición de ciudadano	41
2.1.2.1. Derechos civiles	41
2.1.2.2. Derechos sociales	43
2.1.2.3. Derechos políticos	47
2.1.3. Los derechos penitenciarios	48
2.1.3.1. Los derechos penitenciarios relacionados con el régimen penitenciario	48
2.1.3.2. Derechos relacionados con el tratamiento	52
2.1.3.3. Derechos de los internos una vez liberados	56
2.2. Límites de los derechos	56

2.3. <i>La suspensión de los derechos</i> .....	60
III. RÉGIMEN DE GARANTÍAS Y SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS	62
1. <i>Régimen de garantías</i> .....	62
2. <i>Sistemas de protección</i> .....	63
2.1. <i>Información, quejas y peticiones</i> .....	64
2.2. <i>Los recursos penitenciarios</i> .....	67
2.3. <i>Mecanismos de denuncia ante Organismos Internacionales</i> .....	70
2.4. <i>Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria</i> .....	72
2.5. <i>El Defensor del Pueblo</i> .....	76
IV. LOS DEBERES DE LOS INTERNOS	78
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	86

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ACAIP	Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias
ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (citada por número y año)
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
ARP	Aranzadi Penal
art.	artículo
ATS	Ayudante Técnico Sanitario
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDJ	Cuadernos de Derecho Judicial
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIS	Centro de Inserción Social
coord.	coordinador
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
CPC	Cuadernos de Política Criminal (citada por número y año)
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final

DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
dir.	director
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948
EDJ	Estudios de Derecho Judicial (citada por número y año)
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
EPC	Estudios Penales y Criminológicos
FIES	Ficheros de Internos de Especial Seguimiento
FJ	Fundamento Jurídico
GRAPO	Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre
IIPP	Instituciones Penitenciarias
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
JCVJ	Juzgado Central de Vigilancia penitenciaria
JUR	Resoluciones no publicadas en CD o DVD en Aranzadi
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria/ Juzgado de Vigilancia penitenciaria
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

La Ley	Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía (citada por número y año)
LLP	La Ley Penal (citada por número y año)
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
MF	Ministerio Fiscal
MNPT	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966
PIT	Programa Individualizado de Tratamiento
RD	Real Decreto
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología (citada por número y año)
RDPP	Revista de Derecho y Proceso Penal (citada por número y año)
RDUNED	Revista de Derecho Universidad Nacional de Educación a Distancia (citada por número y año)

RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)
REP	Revista de Estudios Penitenciarios (citada por número y año)
RJ	Repertorio Jurisprudencia
RMTR	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
RP	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
RTC	Repertorio Tribunal Constitucional
SGIP	Secretaria General de Instituciones Penitenciarias
SS	Seguridad Social
s., ss	siguiente/s
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TBC	Trabajos en beneficio de la comunidad
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia
UTE	Unidad Terapéutica y Educativa

## **RESUMEN**

En el trabajo se ha centrado la atención en el conjunto de derechos y deberes que se reconocen a los internos en su estatuto jurídico, un análisis necesario en una etapa histórica en la que se percibe al preso como no ciudadano, incluso como no persona. Tomamos como punto de partida dos ideas claramente definidas: la primera, que en la ejecución y cumplimiento de la pena es fundamental el respeto del principio de legalidad desde la vertiente de garantía en la ejecución penal; y la segunda, que en la definición del estatuto jurídico del interno, el aspecto que necesita mayor apoyo legal y análisis es el relativo a los derechos de los internos, aunque en algunas ocasiones el comentario pudiera parecer innecesario (principalmente en el caso de los derechos fundamentales). El elenco de derechos tiene reconocimiento en todo el ordenamiento jurídico, desde la CE, pasando por el CP, la legislación penitenciaria y el resto del ordenamiento jurídico. Por su parte, los deberes, explicados desde la perspectiva exclusivamente penitenciaria, también están regulados en la legislación penitenciaria.

**Palabras clave:** derechos, deberes, presos, Derecho penitenciario, garantías penitenciarias.

## **ABSTRACT**

The research focusses on the set of rights and duties recognized to the prisoners in their legal status, a necessary analysis in a historical stage in which the prisoner is perceived not as a citizen, even not like a person.

Our starting point is two clearly definite ideas: the first one, that in the punishment execution and fulfillment is essential the respect of the legality principle from the guarantee slope in the penal execution. The second one is that in the definition of the legal status of prisoner, the aspect that needs more legal support and analysis is the relative one to the rights of the prisoners, although in some occasions it could seem unnecessary (in case of fundamental rights mainly). The rights list has recognition in all the judicial legislation, from the CE, in the CP, in the penitentiary legislation and in the rest of the judicial legislation. The duties, explained exclusively from the perspective penitentiary, appear in the penitentiary legislation also.

**Keywords:** rights, duties, prisoners, penitentiary Law, penitentiary rights.



## **OBJETO DEL TRABAJO**

La pena privativa de libertad constituye la medida sancionadora más dura dentro del ordenamiento jurídico español. Durante su ejecución, no se trata de mantener a quienes ocupan los centros penitenciarios apartados del resto de la sociedad, sino que la principal función de este tipo de penas es la rehabilitación de estas personas, así como su reeducación y reinserción en la sociedad. Sin embargo, en ocasiones se olvida que dichas penas se imponen a personas que no pierden tal condición por ingresar en prisión.

El objetivo general de este trabajo es analizar el estatuto jurídico de los internos que se encuentran cumpliendo una pena de prisión, enmarcándolo dentro del Derecho penitenciario y del sistema penitenciario español.

Como objetivos específicos se pretende hacer un estudio de la manera en que se reconocen los derechos de los presos, divididos en: derechos fundamentales de los internos, atendiendo a su condición de personas; derechos civiles, políticos y sociales, derivados de su condición de ciudadano; y finalmente, los derechos que se reconocen en la legislación derivados o relacionados con el cumplimiento de la condena, es decir, los derechos penitenciarios.

Resulta necesario analizar el sistema de garantías y de protección de los derechos que tienen los presos, por ser un aspecto fundamental para el ejercicio efectivo de estos, así como para impedir sus limitaciones, menoscabos o vulneraciones injustificadas.

Respecto a las limitaciones se estudiarán las posibilidades de restricción de los derechos, basadas siempre en motivos justificados, razonables y conformes al principio de proporcionalidad.

Finalmente se va a explicar el conjunto de deberes, únicamente en su vertiente estrictamente penitenciaria, que se establecen para los internos con el fin de garantizar una correcta convivencia y un orden necesario para la vida en las prisiones.

La importancia de este tema radica en profundizar acerca de una materia que no se ha estudiado a lo largo de la carrera y que despierta especial atención por su notable y, en ocasiones, distorsionada presencia en la opinión pública.

## **METODOLOGÍA**

En la realización de este trabajo, por su temática perteneciente al Derecho penitenciario, una vez finalizado el procedimiento de asignación de tutor-tema para la realización del TFG, se ha procedido a la recopilación de fuentes bibliográficas y de páginas web para su elaboración.

Se ha escogido fundamentalmente legislación penitenciaria, además de la doctrina científica especializada en el ámbito penal completada con la selección bibliográfica de especialistas de este ámbito. La búsqueda y selección bibliográficas han puesto el foco en los últimos años para atender a las reformas más recientes (la reforma penal de 2015 también ha afectado a esta materia). Parte de la información del trabajo, principalmente lo relacionado con estadística, se ha extraído de páginas web, a la vez que se ha consultado la información ofrecida por la DGIP y otras páginas institucionales y recursos electrónicos de la doctrina. La elección de la jurisprudencia utilizada se ha basado en que esta haya tenido cierta trascendencia para el Derecho penitenciario; sirviendo también como recurso ejemplificativo. La jurisprudencia se ha conseguido a través de la base de datos Aranzadi.

Otra fuente para la elaboración de este estudio ha sido la realización de prácticas externas en el centro penitenciario de León, que sirvió para tomar conciencia de cómo se plasma el estatuto jurídico en la realidad penitenciaria. Esta experiencia práctica fue un elemento motivador a la hora de elegir la materia.

Una vez que se recopilaron todas las fuentes informativas necesarias y tras su lectura comprensiva, se procedió a la redacción del trabajo, siguiendo, a recomendación de la tutora, el sistema de citas utilizado por la doctrina jurídico-penal.

## I. INTRODUCCIÓN

El análisis de este tema resulta interesante dada la incorrecta opinión que parte de la sociedad se ha formado acerca de los presos, así como de cuáles son las normas que deben cumplir para el correcto funcionamiento de la vida dentro de una prisión. En este sentido, son muchas las personas que consideran que por el hecho de haber sido condenados a una pena privativa de libertad, estos ciudadanos -en ocasiones se escuchan voces que se refieren a los presos como si hubieran perdido esta condición- se ven privados de todos sus derechos y no cuentan con ninguna garantía durante su estancia en ella para que dichos derechos se hagan efectivos. Al mismo tiempo, existe la opinión opuesta, que defiende que los reclusos solo tienen derechos y carecen de deberes que rijan su vida en prisión, no teniendo que seguir ningún tipo de obligación o norma durante el cumplimiento de su condena. En el trabajo se va a centrar el análisis de manera más profunda en el régimen de derechos y garantías para su reconocimiento, ya que es el aspecto más necesitado de estudio, en la medida en que se está ante personas condenadas por la comisión de un hecho delictivo que se encuentran privadas de libertad como consecuencia de tal condena.

### *1. Derecho penitenciario*

El final del siglo XVIII estuvo marcado por la proliferación de las condenas privativas de libertad como solución penal de aplicación a los delincuentes. También cobró importancia la regulación de la organización de los servicios administrativos de los establecimientos encargados de la ejecución de este tipo de penas, lo que impulsó la creación de un conjunto de normas jurídicas relacionadas con el Derecho penal, con el Derecho administrativo y con el Derecho procesal, dando lugar al Derecho penitenciario<sup>1</sup>.

Conviene detenerse brevemente en el concepto y ámbito regulativo del Derecho penitenciario, por ser la rama del ordenamiento jurídico que se va a tratar en este trabajo.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 319-320.

La autonomía del Derecho penitenciario provocó cierta polémica<sup>2</sup>. En España fue apoyada por GARCÍA VALDÉS<sup>3</sup>, entre otros, consagrándose como disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX. Este autor defiende la independencia de esta rama del Derecho basándose en tres pilares<sup>4</sup>: en primer lugar, la sistematización general de sus normas en una ley, la LOGP, cuya promulgación implicó el fin de la dispersión normativa aportando seguridad jurídica; en segundo lugar, la delimitación de un objeto científico específico, esto es, la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad; y, finalmente, la creación de órganos judiciales especializados, los JVP, que constituyen una jurisdicción penitenciaria propia.

El Derecho penitenciario se encuadra dentro del Derecho penal ejecutivo. GARCÍA VALDÉS define el Derecho penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad”. De aquí se deduce que el Derecho penitenciario se asienta en la actividad penitenciaria y en la relación jurídica penitenciaria.

No obstante, esta definición en la actualidad parece incompleta si se tiene en cuenta la asunción por parte de la DGIP de otras funciones en materia de ejecución de penas que no son privativas de libertad, como los TBC, y de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Estas funciones relacionadas con las alternativas a la pena de prisión están reguladas en el RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de TBC y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta este incremento de competencias, RODRÍGUEZ MAGARIÑOS<sup>6</sup> define el Derecho penitenciario como “aquella rama del ordenamiento jurídico que se

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 43.

<sup>3</sup> Para este epígrafe, véase GARCÍA VALDÉS, Introducción a la penología, 1981, 89 y ss.

<sup>4</sup> MIR PUIG, Derecho Penitenciario, 3ª, 2015, 22-23.

<sup>5</sup> En este cuerpo normativo también se regula la ejecución de la pena de localización permanente en centro penitenciario, pero tal posibilidad se ha eliminado con la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, del CP; el RD 840/2011 también regula algunos aspectos del cumplimiento de medidas de seguridad privativas de libertad.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 31.

ocupa de la ejecución de las penas privativas de libertad, de determinadas penas alternativas a dichas condenas, de concretas medidas cautelares como la prisión preventiva y de las medidas de seguridad del orden penal”.

Por ser la rama jurídica que trata todo lo referente a la ejecución de la pena y medidas de seguridad privativas de libertad y de todas las sanciones alternativas a la pena de prisión impuestas como consecuencia jurídico-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito, el Derecho penitenciario debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los penados durante su condena, así como permitir que estos disfruten de los derechos que les son conferidos a pesar de su condición de internos, que es lo que se analizará principalmente en este trabajo: los derechos que, si bien restringidos, siguen existiendo, con los que cuentan los reclusos y que inspiran el funcionamiento interno de los centros penitenciarios, las garantías existentes para hacerlos verdaderamente efectivos y los deberes que caracterizan su encierro penitenciario.

## *2. Marco jurídico*

En la LOGP y en el RP se encuentran las normas para otorgar al sistema penitenciario el papel principal de garantizar el cumplimiento de las penas impuestas a los condenados, pero siempre protegiendo su integridad y orientando dicho cumplimiento hacia la rehabilitación y la reinserción en la sociedad (como dispone la CE). No obstante, no son las únicas previsiones normativas, pues encontramos preceptos dispersos en otros cuerpos legales: en la CE, en la LOPJ, en el CP, en la LECrim., en reglamentos, en tratados y convenios internacionales y en la jurisprudencia<sup>7</sup>.

Comenzando por la normativa internacional, para garantizar una gestión humanitaria de los sistemas penitenciarios, las políticas y la legislación nacionales deben respetar la normativa internacional adoptada para asegurar tanto la protección de los derechos

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia con distinto significado y vinculación, procede del TC y del TS. En esta materia también tiene un importante y significativo papel la jurisprudencia de los Tribunales internacionales, en concreto del TEDH.

humanos de los reclusos como que el tratamiento que se les proporcione esté dirigido con carácter prioritario a alcanzar su reinserción social<sup>8</sup>.

Las personas privadas de libertad son sujetos que tienen sus derechos reconocidos en el Derecho internacional desde hace muchos años. Para referirnos a estos derechos, y centrándonos exclusivamente en el plano internacional, hay un cuerpo normativo fundamental emanado de la ONU: en concreto, la DUDH de 10 de diciembre de 1948; el PIDCP, aprobado el 16 de diciembre de 1966; el PIDESC, de 19 de diciembre de 1966; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984; la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965.

Diversos organismos internacionales han defendido los derechos de los internos. Cabe destacar en el plano de las recomendaciones internacionales las RMTR de 1955, aprobadas en Ginebra en el Primer Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento de los delincuentes. Y en el plano europeo, las Reglas Penitenciarias Europeas, aprobadas a fecha de 19 de enero de 1973 en Estrasburgo por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que fueron posteriormente revisadas en 1987 y en 2006. Estas Reglas, al no tener fuerza obligatoria y no contar con mecanismos de recursos para obligar a su cumplimiento, no suponen un conjunto de derechos jurídicamente protegidos de los que serían titulares las personas que se encuentran en prisión. Sin embargo, la importancia de la actividad desarrollada a nivel internacional en pro de los derechos de los reclusos radica en el impulso que supone para dar lugar a un proceso de consolidación de su posición jurídica, que ha servido de inspiración a buena parte de la legislación penitenciaria de los Estados europeos.

En el texto constitucional también se encuentran preceptos que tienen su especial significación para la construcción del marco jurídico penitenciario. El art. 25.2 CE dispone que la finalidad de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad es la reeducación y reinserción social. Además se establece que dichas penas no podrán consistir en trabajos forzados. Se recoge que el condenado a una pena privativa de libertad cumplirá esta gozando de sus derechos fundamentales, con la

---

<sup>8</sup> En la elaboración de este epígrafe se ha tenido en cuenta las explicaciones realizadas por GARCÍA VALDÉS, Introducción a la penología, 1981, 89 y ss.; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 323-332.

salvedad de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.

El CP también resulta fuente del Derecho penitenciario. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden destacar algunos artículos. El art. 3.2 CP reconoce expresamente el principio de legalidad en la ejecución de penas y medidas de seguridad. En el art. 36 CP se establecen las pautas para la aplicación del periodo de seguridad en prisión permanente revisable y en prisión. En el art. 78 CP se regulan los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación penitenciaria en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional en casos en los que se aplique el régimen de concurso real de delitos previsto en el art. 76 CP, y en el art. 78 bis para el caso de condenados a pena de prisión permanente revisable. Para concluir con esta mención ejemplificativa, el CP contiene la regulación básica en materia de libertad condicional en los arts. 90 a 92 CP.

El marco jurídico está previsto en la legislación específicamente penitenciaria: la LOGP y el RP. La aprobación de la LOGP implicó un importante cambio al atribuir autonomía a este sector del ordenamiento jurídico. La LOGP es la primera LO de la democracia, una ley aprobada en el Parlamento por aclamación en septiembre de 1979 y publicada en el BOE el 5 de octubre de ese mismo año. Es una ley que consta de 80 artículos divididos en seis Títulos. GARCÍA VALDÉS, por entonces Director General de IIPP, fue quien apreció la necesidad de que se modificase la normativa vigente en aquel momento, derogándose así el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956<sup>9</sup>.

Desde entonces, se han introducido algunas modificaciones con la LO 5/2003, de 27 de mayo, y con la LO 6/2003, de 30 de junio. Así como otras reformas de poca importancia o intensidad, como fue la introducida por la LO 13/1995, de 18 de diciembre, que suponía una rebaja de seis a tres años la edad máxima hasta la cual los niños pueden estar con sus madres presas; como compensación se introdujo en su art. 38 las denominadas “comunicaciones de convivencia”<sup>10</sup>, definidas como aquellas comunicaciones destinadas a favorecer la relación familiar, ya que afectan a la pareja y a los hijos.

---

<sup>9</sup> La información que aparece en el texto ha sido extraída de TÉLLEZ AGUILERA en: CDJ 2006-XXII, 375-376.

<sup>10</sup> ARMENTA GÓNZALEZ-PALENZUELA/RODRÍGUEZ RAMÍREZ, RP comentado, 2006, 137.

Las reformas que ha sufrido la LOGP han sido pocas debido a que los mayores cambios y la evolución que ha experimentado nuestro Derecho penitenciario se han plasmado en sus reglamentos, hasta llegar al actualmente en vigor, el RD 190/1996, de 9 de febrero. Su normativa se inspira en unas disposiciones mínimas basadas en las recomendaciones de la ONU y el Consejo de Europa, en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos y en la CE sobre el tratamiento de los reclusos.

De los textos mencionados se extraen los siguientes principios informadores del Derecho penitenciario<sup>11</sup>:

- El principio de legalidad: en materia penitenciaria este principio está reconocido y garantizado principalmente a través de la LOGP y el RP que la desarrolla, teniéndose que respetar el principio de jerarquía normativa.
- El control judicial: el art. 117.3 CE y el art. 3 CP encomiendan la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a los Jueces y Tribunales. En lo concerniente a las penas y medidas privativas de libertad, serán los JVP quienes tengan las funciones jurisdiccionales.
- La humanidad: exige que el contenido y la duración de la pena sea compatible con el respeto a la dignidad y derechos de los internos<sup>12</sup>.
- El principio de proporcionalidad: busca evitar la imposición de una pena desmesurada<sup>13</sup>.
- La resocialización: en el art. 25.2 CE y en el art. 1 LOGP se consagra el fin o, mejor dicho, la orientación de las penas privativas de libertad: la reinserción social y la rehabilitación de los internos.
- La presunción de inocencia: es un derecho subjetivo de la persona, de carácter público, autónomo e irreversible. Se recoge en el art. 24 CE y en el art. 5 LOGP,

---

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ CUBERO, Introducción al sistema penitenciario español, 2005, 8-10; JUANATEY DORADO, Manual de Derecho penitenciario, 2013, 68-70; MIR PUIG, Derecho penitenciario, 3ª, 2015, 25-26.

<sup>12</sup> Sobre este principio véase también SUBIJANA ZUNZUNEGUI, en: RECPC 07-11 (2005), 8.

<sup>13</sup> Sobre el principio de proporcionalidad véase también ACAIP:

[http://www.acaip.info/topas/la\\_ejecucion\\_penitenciaria\\_en\\_una\\_sociedad\\_cambiante\\_hacia\\_un\\_nuevo\\_modelo.pdf](http://www.acaip.info/topas/la_ejecucion_penitenciaria_en_una_sociedad_cambiante_hacia_un_nuevo_modelo.pdf) (consultada el 22/05/2016).



que dispone que “el principio de presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”<sup>14</sup>.

### 3. *El sistema penitenciario español*

Con la creación de un cuerpo legislativo específico, la LOGP y su Reglamento de desarrollo, junto con los JVP, que constituyen una jurisdicción propia, se ha consolidado la independencia formal del Derecho penitenciario<sup>15</sup>.

Toda la organización del sistema penitenciario y los medios materiales con los que cuenta están orientados a cumplir con la máxima eficacia los objetivos que se enmarcan en la normativa reguladora del Derecho penitenciario español. Para conseguirlo, todas las actuaciones se llevarán a cabo conforme a estos principios:

- Individualización: el interno es recibido en un Módulo de Ingresos, donde se le practicará un examen médico y una entrevista con un Equipo Técnico para su evaluación y posterior asignación en un régimen de vida conforme a su personalidad e historial delictivo.
- Tratamiento penitenciario: las actividades que se realizan en el centro están destinadas a desarrollar las capacidades sociales, laborales y personales, a estimular la autoestima y a motivar una actitud respetuosa con la ley por parte de los internos.
- Cumplimiento de la condena allí donde el preso tenga arraigo social: consiste en que la ejecución de la pena impuesta al recluso se cumpla en la institución más cercana a su lugar de origen, a fin de evitar el desarraigo familiar y social.
- Comunicación con el exterior y permisos de salida: entendiéndose la relación con el exterior como un elemento positivo para la reinserción. Tanto las salidas como las comunicaciones están limitadas en la normativa.

---

<sup>14</sup> Sobre este principio véase también FÉRNANDEZ GARCÍA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 55-64.

<sup>15</sup> Para más información sobre el sistema penitenciario español, el sistema de grados y el principio de progresión de grado véase FERNÁNDEZ CUBERO, Introducción al sistema penitenciario español, 2005, 15; FÉRNANDEZ BERMEJO, en: EPC XXXV (2015), 130-131; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 609 y ss.

- Progresión de grado: significa que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica separado en grados, el último de los cuales es el de libertad condicional, conforme determina el CP (art. 72.1 LOGP).

### *3.1. El sistema de grados*

Como se acaba de mencionar, uno de los principios que organizan nuestro sistema penitenciario es la progresión de grado.

En el sistema penitenciario español los internos pueden ser clasificados en tres grados, que varían en función de su comportamiento, participación en actividades, conducta, etc., hasta alcanzar el cuarto grado, que es la libertad condicional. La libertad condicional se menciona por separado por ser el único grado en el que no se puede clasificar inicialmente a un interno; constituye el último grado, y es una forma específica de cumplimiento de la pena de privación de libertad<sup>16</sup>.

En función de los méritos que realicen los internos podrán progresar con más facilidad hacia este último grado, en caso de que los factores a tener en cuenta hayan sido cumplidos de manera positiva, o bien ver endurecido su régimen en caso contrario, es decir, la progresión en grado puede producirse bien hacia adelante, hasta llegar a la libertad condicional, bien hacia atrás, sufriendo una regresión en grado<sup>17</sup>.

Todo lo relativo a la clasificación en grados está regulado en los arts. 63 y 72 LOGP y en el Título IV RP. Dicho sistema supone un gran cambio respecto al sistema progresivo clásico, ya que este nuevo mecanismo se caracteriza por su gran flexibilidad, permitiendo la localización inicial del condenado en cualquier grado, excepto, como ya se ha indicado, el de libertad condicional, así como el avance o regresión individual conforme a la evolución del interno durante el tiempo de condena, habiéndose de entender la regresión como la excepción. Esta clasificación en grados permite la

---

<sup>16</sup> Desde la reforma del CP aprobada en 2015, la naturaleza jurídica de la libertad condicional ha cambiado, pues se ha convertido en una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión, dejando de ser el cuarto grado de ejecución de la pena en prisión, para pasar a la ejecución en libertad. Véase BARQUÍN SANZ, en: MORILLAS CUEVAS (dir.), CP reformado, 2015, 255-256; SALAT PAISAL, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), Reforma penal, 2015, 189-190; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 202.

<sup>17</sup> FREIXA EGEA, en: RECPC 14-09 (2012), 4.

individualización de su tratamiento y la designación del régimen penitenciario más adecuado a dicho tratamiento<sup>18</sup>. El proceso de clasificación es el siguiente:<sup>19</sup>

Antes de que se cumplan dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia y previo estudio del interno, la Junta de Tratamiento, integrada por el Director del centro junto con un Equipo Técnico multidisciplinar, propone el grado penitenciario en el que, inicialmente, el preso debe cumplir la condena. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria inicial se dictará de forma escrita y motivada por el centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la propuesta, pudiendo ampliar este plazo hasta un máximo de dos meses más. La resolución se le ha de notificar al interno, indicándole en la misma que, de no estar conforme con ella, tiene la opción de acudir en vía de recurso ante el JVP.

Por regla general, los presos son clasificados en segundo grado o régimen ordinario, que les permite llevar una vida similar, dentro de lo posible, a la que hacían en libertad con el fin de evitar los perjuicios que causa en su rehabilitación la reclusión y el alejamiento de la vida en sociedad. Únicamente, cuando el interno muestra una conducta abiertamente inadaptada o violenta cabe su clasificación en primer grado o régimen cerrado. Ninguna clasificación es definitiva teniendo que ser los grados obligatoriamente revisados por la Junta de Tratamiento al menos con una periodicidad semestral.

### *3.1.1. Los grados de clasificación*

Según el art. 72 LOGP y los arts. 100 y ss. RP, los grados son nominados correlativamente de la siguiente manera:

- El primer grado<sup>20</sup> o régimen cerrado corresponde a un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas. Se caracteriza por la excepcionalidad, la temporalidad y la subsidiariedad.

---

<sup>18</sup> Sobre la clasificación en grados véase también la información ofrecida por SGIP en:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html>

(consultada el 22/05/2016).

<sup>19</sup> Para la explicación del proceso de clasificación se ha tenido en cuenta la exposición realizada por DE MARCOS MADRUGA, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 369.

Para la clasificación excepcional en este grado se necesitan tanto informes razonados del jefe de servicios y del Equipo Técnico como la motivación suficiente. Este acuerdo podrá ser objeto de recurso por parte del penado.

Se incluirían en primer grado aquellos reclusos considerados extremadamente peligrosos, lo que implica la existencia de riesgos de máxima intensidad para la seguridad y convivencia del centro, pudiendo ser esta peligrosidad extrema extrapenitenciaria (se deduce de actos fuera del establecimiento) o intrapenitenciaria (actos dentro del propio centro). Este grado sería también de aplicación a los reclusos por su inadaptación a los regímenes ordinario o abierto, es decir, que el interno no se encuentra capacitado para mantenerse en un régimen común. Esta peligrosidad o inadaptación han de fundarse siempre en causas objetivas, que deberán constar en una resolución motivada, ya que la LRJPAC exige la motivación de todas aquellas decisiones administrativas que supongan una limitación de derechos subjetivos o intereses legítimos. Algunos de estos factores pueden ser la naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, el ser parte de organizaciones delictivas o bandas armadas, la introducción o posesión de armas de fuego en el centro o la tenencia de drogas en una cantidad que haga presumir su destino al tráfico para la clasificación en primer grado (art. 102.5 RP). El art.10.2 LOGP considera aplicable esta modalidad regimental excepcional a los preventivos en quienes concurren idénticas características.

Según lo dispuesto en el art. 76.2 j) LOGP, se ha de dar cuenta de esta resolución al JVP dentro de las 72 horas siguientes a la adopción del acuerdo de la clasificación o regresión para evitar tanto la vulneración de los derechos del interno, pues se va a aplicar un régimen excepcional que se aparta del régimen común, como el abuso en la aplicación de los preceptos legales.

Dentro del régimen cerrado existen dos modalidades: el régimen cerrado común, descrito en el art. 94 RP, y la modalidad de departamento especial, regulado en el art. 93.1 RP<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Para la clasificación en primer grado, su alcance y significado, además de los autores citados en relación a la progresión de grado, véase GALLEGO DÍAZ/CABRERA CABRERA/RÍOS MARTÍN/SEGOVIA BERNABÉ, *La cárcel del siglo XXI*, 2010, 154-155.

<sup>21</sup> El régimen común cerrado está destinado para aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. Por otro lado, la modalidad de

- El segundo grado<sup>22</sup> se corresponde con el régimen ordinario.

El art. 102.3 RP indica que aquellos penados caracterizados por unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero que se encuentran incapacitados por el momento para vivir en semilibertad, serán calificados en este grado. Junto a los internos clasificados en segundo grado, el régimen ordinario se aplica a los penados sin clasificar y a los reclusos preventivos.

La separación de los penados dentro de este grado se basa en criterios de sexo, edad, antecedentes, estado físico o mental y sus necesidades de tratamiento, los programas de intervención y las condiciones generales del establecimiento.

El horario y las actividades se fijan por el Consejo de Dirección, respetando el tiempo para que desarrollen las tareas terapéuticas y culturales, así como las comunicaciones. Los internos tienen obligación de realizar las prestaciones personales relativas al mantenimiento del buen orden, limpieza e higiene personal propia y del establecimiento.

- El tercer grado<sup>23</sup> coincide con el régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

El tercer grado o régimen abierto permite comprobar la evolución y evaluar el nivel de mejoría del interno. Según el 102.4 RP, en este grado se encuentran los internos que son capaces de vivir en semilibertad según sus circunstancias personales y penitenciarias.

Para que se dé esta clasificación se han de cumplir determinadas condiciones:

- Periodo de seguridad (art. 36 CP): en virtud de esta medida se podrá exigir el cumplimiento de la mitad de la condena para acceder a este régimen si la pena impuesta es superior a cinco años, siendo obligatorio el cumplimiento de la mitad de la pena si la condena es de más de cinco años y se trata de alguno de

---

departamento especial será para los clasificados en primer grado que hayan protagonizado o inducido alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad física de cualquier persona tanto dentro como fuera de los establecimientos y en los que se evidencie una peligrosidad extrema. Para la explicación de las modalidades del régimen cerrado véase FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 595-597.

<sup>22</sup> Sobre la clasificación en segundo grado, además de los autores citados en nota sobre progresión de grado, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 613.

<sup>23</sup> Para la clasificación en tercer grado, junto con los autores citados para el principio de progresión de grado, véase MATA Y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 162-163.

los delitos mencionados en el art. 36.2 CP. El periodo de seguridad está también regulado, de manera específica, para la nueva pena de prisión permanente revisable.

- Abono de la responsabilidad civil derivada del delito.
- El cumplimiento de la cuarta parte de la condena. Sin embargo, no es un requisito indispensable ya que podría proponerse el tercer grado si ha pasado un tiempo suficiente para estudiar al interno obteniendo unas variables del historial delictivo y de integración social muy positivos<sup>24</sup>.

Hay tres supuestos especiales en los que se ha de intentar potenciar el tercer grado dadas sus respectivas características: cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables (siempre que esta situación no dé lugar a conceder la libertad condicional), siendo necesario el informe médico (art. 104.4 RP); para las mujeres, por la repercusión familiar que conlleva el encarcelamiento; y para los jóvenes, con el fin de alejarles del mundo criminal (art. 9.2 LOGP)<sup>25</sup>.

Como muestra de uno de estos supuestos especiales cabe mencionar el auto 1529/2016 de 8 abril<sup>26</sup> dictado por el JVP de Málaga donde se ejemplifica la situación mencionada de favorecer y facilitar el tercer grado a personas que sufran enfermedades incurables. En este auto se deniega la libertad condicional propuesta por la Junta de Tratamiento para el recurrente. El JVP sí es favorable a otorgar la progresión a tercer grado en aras de preservar el derecho a la vida y a la salud de enfermos que padezcan enfermedades incurables. Sin embargo, de acuerdo a los informes médicos necesarios, se considera que no se trata de una enfermedad terminal, por lo tanto se debe denegar la suspensión del resto de condena y de la concesión de la libertad condicional, autorizándose su traslado al CIS, así como la asistencia a todas las citas médicas extra penitenciarias programadas y la continuidad de su tratamiento prescrito.

No obstante, con el fin de flexibilizar e individualizar todavía más el sistema, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, de manera individual para cada interno, se adopte un modelo de ejecución que mezcla aspectos característicos de los diferentes grados mencionados. Como se ha indicado, esta posibilidad se estudia

---

<sup>24</sup> CERVELLÓ DONDERIS, en: LLP 08 (2004), 6.

<sup>25</sup> Sobre estos supuestos especiales véase CERVELLÓ DONDERIS, en: EDJ 84 (2005), 193-194.

<sup>26</sup> Auto JVP de Málaga núm. 1529/2016 de 8 abril (ARP 217).

individualmente para cada penado y debe fundamentarse en un programa específico de tratamiento. Al tratarse de una medida excepcional necesita de la ulterior aprobación del JVP, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Esta opción se conoce como principio de flexibilidad<sup>27</sup> y se regula en el art. 100 RP.

### *3.1.2. La libertad condicional*

Fuera de los grados de clasificación se sitúa la última fase de cumplimiento de la condena, equivalente al último grado, la libertad condicional<sup>28</sup>. Constituye el último periodo de la pena, que se cumple en libertad siguiendo ciertas condiciones, entre las que se encuentra un control periódico del liberado. Le corresponde al JVP tanto el diseño y modificación de las reglas de conducta, dependiendo de la evolución del liberado, como la correspondiente revocación de la libertad condicional, si se incumplen las reglas de conducta, en particular, si el sujeto delinque en el plazo de duración de la libertad condicional.

Para que se pueda conceder esta libertad se han de cumplir tres requisitos (art. 90 CP)<sup>29</sup>: la clasificación en tercer grado; haber extinguido las tres cuartas partes de la condena, o las dos terceras partes junto con la realización de actividades laborales, culturales u ocupacionales en el transcurso de la pena (si es a propuesta de IIPP); y la observación en el interno de una buena conducta y un pronóstico favorable a la reinserción.

Hay tres supuestos especiales a la hora de conceder la libertad condicional: los enfermos graves e incurables, los septuagenarios (arts. 91 CP y 196 RP) y los extranjeros (art. 197 RP). Su excepcionalidad radica en que están exentos de la obligación de tener cumplidas las tres cuartas partes o, en su caso, de las dos terceras partes de la condena para la concesión de la libertad condicional<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Para más detalle, véase CERVELLÓ DONDERIS, en: EDJ 84 (2005), 176.

<sup>28</sup> Para más detalle sobre la libertad condicional y sus supuestos especiales véase, BARQUÍN SANZ, en: MORILLAS CUEVAS (dir.), CP reformado, 2015, 256-260; DE MARCOS MADRUGA, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 367; SALAT PAISAL, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), Reforma penal, 2015, 191-196; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 210-217.

<sup>29</sup> Antes de la reforma de 2015, ROLDÁN BARBERO, en: RECPC 12-04 (2010), 7.

<sup>30</sup> Sobre estos tres supuestos especiales, véase, GALLEGO DÍAZ, en: REP Extra 1 (2006), 79.

A estos tres supuestos se pueden añadir otros dos casos especiales introducidos con la reforma de 2015. Por un lado, a los delincuentes primarios condenados a penas de hasta tres años, salvo que se trate de personas que hayan cometido algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se les podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional, siempre que hayan extinguido la mitad de la condena y cumplan el resto de requisitos establecidos en el art. 90.3 CP. Por otro lado, el art. 93 CP regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable una vez que el interno haya cumplido veinticinco años de su condena, se encuentre clasificado en tercer grado y existan motivos fundados de que existe un pronóstico favorable de reinserción.

Como ya se ha comentado, con la LO 1/2015, la libertad condicional pasa a ser una forma de suspensión del resto de la pena, pero su aprobación corresponde al JVP. Este cambio en la naturaleza jurídica ha supuesto una modificación importante, pues en caso de que el liberado cometa un nuevo delito o incumpla las normas de conducta o condiciones que le han sido impuestas, el tiempo transcurrido durante la libertad condicional no computa para la extinción ni descuento de la pena, por lo que el sujeto volverá a ingresar en prisión para cumplir íntegramente el tiempo que resta para finalizar el cumplimiento de la condena, no teniendo ningún efecto el tiempo transcurrido en libertad.

#### *4. La evolución de la población penitenciaria*

Antes de pasar a analizar el régimen de derechos y deberes de los penados conviene aludir a la realidad numérica de las prisiones en España. Esta información puede resultar interesante en la medida en que pone de relieve el número de personas que se ven afectadas por esta rama de la ejecución penal. Además, una mayor o menor población carcelaria también puede influir en el nivel de reconocimiento de los derechos de los internos, pues es lógico que determinados derechos se verán reducidos o minimizados si se trata de cárceles masificadas.

En este sentido, si las reformas legislativas en materia penal están dirigidas al expansionismo de la pena en prisión, con cambios que implican también el endurecimiento de su ejecución (a través de periodos de seguridad, requisitos más restrictivos para la clasificación en tercer grado o para la obtención de la libertad



condicional), esto va a incidir negativamente en la efectividad de los derechos de los reclusos de manera doble: porque se limita o restituye su reconocimiento efectivo y porque repercute en el aumento la población reclusa.

Atendiendo a los datos obtenidos de la SGIP<sup>31</sup>, que muestran la media de población encarcelada cada año en nuestro país, se puede observar que se ha producido un importante aumento de las personas que ingresan en prisión a lo largo de la democracia. El cambio de modelo político no ha supuesto una disminución de la población reclusa, lo que podía esperarse pues se pasa de un sistema autoritario a uno democrático. Sin embargo, sí hay dos fechas significativas en las que se produce un descenso significativo en las tasas de internamiento penitenciario. En 1983, con motivo de la reforma de la LECrim., por la que se introdujeron topes máximos para la prisión provisional, lo que supuso la salida de muchos presos preventivos. Este descenso también se deriva de una importante reforma del CP, que lo adapta a la democracia y a la CE. La segunda fecha se corresponde con el periodo comprendido entre 1995 y 1997, con ocasión de la entrada en vigor del vigente CP de 1995, llamado CP de la democracia, que obligó a acomodar las sentencias antiguas a la nueva legislación, por lo que al aplicarse la ley más favorable algunas personas fueron puestas en libertad<sup>32</sup>.

En los últimos años se está produciendo un nuevo y notable descenso, ya que en el año 2009 se alcanzó un récord histórico de ocupación en los establecimientos con 76.079 internos, una cifra que se reduciría a 61.614 reclusos en diciembre de 2015, tras seis años consecutivos de bajadas, como se desprende de los datos estadísticos que muestra la SGIP<sup>33</sup>. En 2015 el número de presos disminuyó en 3.403 reclusos, el 53,69% de ellos extranjeros. Esta tendencia decreciente ha continuado durante los primeros meses de 2016<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Los datos se pueden consultar en:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/estadisticas.html>

(consultada el 20/05/2016).

<sup>32</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en: RECPC 13-04 (2011), 1-13.

<sup>33</sup> Véase:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2015&mm=12&tm=GENE&tm2=GENE>

(consultada el 20/05/2016).

<sup>34</sup> Véase: <https://www.acaip.es/areas/informacion-general/estadisticas> (consultada el 20/05/2016).

A la vista de esta información se pueden distinguir dos fases claramente diferenciadas: la primera de ellas que se prolonga hasta el 2009, de signo ascendente, en la que creció la población reclusa con las dos excepciones ya realizadas. Durante la segunda etapa, a partir del año 2010, el número de encarcelados desciende de forma progresiva, continuando en la actualidad esta tendencia. Son varias las causas que explican el cambio, descendente, de la población reclusa en España a partir de 2010<sup>35</sup>:

- Una de ellas podría ser la reforma penal introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que las condenas máximas para los delitos menores relacionados con el tráfico de drogas se vieron reducidas.

Esta reforma ha supuesto una rebaja de nueve a seis años para las máximas condenas por los delitos denominados "contra la salud pública" (art. 368 CP), el motivo más común de ingreso en prisión en España<sup>36</sup>. Por otro lado, con esta reforma se ha introducido un subtipo atenuado en el mencionado precepto que posibilita a los Tribunales para imponer la pena inferior en grado dependiendo de la escasa entidad del hecho y de las circunstancias personales del procesado; con este tipo atenuado se puede reducir la pena en un grado para los delincuentes (con problemas de adicción), permitiendo que la condena se pueda suspender por ser esta inferior a dos años<sup>37</sup>.

- Otro factor de gran influencia sería el descenso de la tasa de criminalidad.

Este descenso se puede observar en el balance de criminalidad de 2013<sup>38</sup> y la evolución de algunos tipos delictivos. Las estadísticas también nos muestran los cambios producidos en cada delito, observándose una disminución de los crímenes contra el patrimonio, de los robos con violencia o intimidación y de los robos con fuerza, así como la disminución de los delitos contra la salud pública, entre otros.

---

<sup>35</sup> Las diferentes causas para explicar la reducción de la población reclusa se analizan y explican por MONTERO PÉREZ DE TUDELA/NISTAL BURÓN, en: CPC 116 (2015), 182-197.

<sup>36</sup> La vigencia del principio de retroactividad de las penas favorables ha supuesto una revisión de las condenas. Por consiguiente, un porcentaje de presos ha logrado una libertad "anticipada" en 2010.

<sup>37</sup> Esta causa de reducción de la población penitenciaria se ha puesto de relieve por autores como MONTERO HERNANZ en: Criminología y Justicia 1 (2011), 20-21, en: RDPP 34 (2014), 103 y ss.

<sup>38</sup> No se encuentran disponibles balances de criminalidad más recientes por eso se cita el de 2013. La información está disponible en:

[http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/balance\\_2013\\_criminalidad.pdf/562cc539-4a36-470f-8976-7dd305483e5b](http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/balance_2013_criminalidad.pdf/562cc539-4a36-470f-8976-7dd305483e5b) (consultado el 20/05/2016).

- Conviene destacar también el significativo aumento del uso de las penas y medidas alternativas a la prisión en los últimos años, principalmente en el ámbito de la seguridad vial y de los delitos de violencia de género o doméstica.

Con el CP de 1995 se introducen los TBC y han sido muy numerosas las sentencias que imponen esta medida. Con la reforma de 2007 se permite sancionar varios delitos de seguridad vial con la pena de TBC. La reforma de 2010 también ha afectado a los delitos contra la seguridad vial, al plantear como pena alternativa a la prisión la multa o los TBC, que se imponen para delitos que se cometen con gran frecuencia (por ejemplo, conducción superando las tasas de alcohol o los límites de velocidad).

El otro grupo de delitos en el que se está usando de manera frecuente las penas alternativas a la prisión son los delitos relacionados con la violencia de género y la violencia doméstica; en este grupo delictivo las reformas más importantes se han materializado en 2003 y 2004.

- También incide en la disminución de la población carcelaria el menor uso de la prisión preventiva, una medida cautelar que como su nombre indica, supone que su cumplimiento ha de llevarse a cabo en un centro penitenciario.
- Un último motivo sería el descenso de la población reclusa extranjera. Esto se debe a la significativa reducción de las penas por los delitos contra la salud pública, principal motivo de encarcelación de extranjeros. En este descenso también tiene influencia la posibilidad de sustituir la pena de prisión por la expulsión judicial, antes o durante la ejecución de la condena.

A pesar de la actual tendencia a la baja de la población en los centros penitenciarios, España sigue siendo uno de los países europeos que abren el ranking por su gran presión demográfica carcelaria, siendo esta de unos 147,3 reclusos por cada 100.000 ciudadanos. Según la estadística ACAIP, únicamente Reino Unido supera a España en esta proporción con 148 presos por cada 100.000 habitantes<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup>ACAIP en: [https://www.acaip.es/images/docs/190614\\_prisiones\\_espanolas\\_europa.pdf](https://www.acaip.es/images/docs/190614_prisiones_espanolas_europa.pdf) (Consultada el 20/05/2016).

## 5. *El estatuto jurídico del interno*

Del concepto de estatuto jurídico del interno<sup>40</sup>, definido como una situación estatutaria creada por el binomio básico de internos y Administración que se basa en una reciprocidad de derechos y deberes relacionados entre sí, se deduce que el recluso se encuentra en una situación estatutaria bajo un marco jurídico que se encuadra dentro de un contexto denominado como “institución total”, lo que implica la existencia de una arquitectura jurídica propia. Según el art. 5 RP, el interno se encuentra vinculado de forma muy estrecha a la comunidad penitenciaria. La institución crea su propia estructura normativa con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica. Dentro de este marco jurídico se han de respetar los derechos fundamentales, la personalidad de los internos así como los derechos e intereses legítimos cuando no estén afectados por la condena, prevaleciendo siempre el principio de igualdad y de no discriminación.

Se trata de una “institución total”, pues, al entrar en prisión, la persona pasa a ver regulados los aspectos básicos de su vida desde fuera, estando fuertemente limitada su capacidad individual de organización del espacio vital propio. De hecho, quien cumple una condena de prisión se encuentra bajo la dependencia total de una institución que proyecta sobre él una autoridad omnímoda, por lo que el control al que se ve sometido se extiende a todas las posibles relaciones vitales que desarrolla.

El estatuto jurídico del interno está compuesto por un marco de derechos irrenunciables que deben interpretarse y garantizarse en virtud del principio de humanidad de las penas; como contrapartida a estos derechos, también el estatuto jurídico del interno contiene un conjunto de deberes.

A continuación se va a exponer con cierto detalle el estatuto jurídico del recluso, con una explicación centrada sobre todo en el conjunto de derechos que han de ser respetados y reconocidos, facilitando además su ejercicio en la medida en que sea posible.

---

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho Penitenciario*, 2015, 48-50.

## II. LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

### 1. *La naturaleza jurídica de la relación penitenciaria*

La situación en la que se sitúa el penado en relación a la Administración penitenciaria genera una posición jurídica con recíprocos derechos y deberes para cada una de estas partes. El interno cuenta con una serie de derechos que se contraponen a las potestades del Estado que recluye y sanciona. En el art. 1 CE, el Estado se concibe como un Estado de Derecho, lo que ha propiciado que la legislación penitenciaria haya ido avanzando hacia un equilibrio entre las facultades y deberes de los internos, equiparándolos a los de la Administración penitenciaria.

La Administración penitenciaria se sitúa en una posición de supremacía respecto a los internos, entendiéndose esta relación jurídica penitenciaria como una relación especial de sujeción. Dicha relación implica un cambio en la naturaleza prioritaria de los derechos fundamentales de los internos, quienes al entrar en prisión se encuentran con restricciones no aplicables a los ciudadanos que disfrutan de su libertad plena. Asimismo, en este tipo de relación la Administración actúa con cierta flexibilidad y libertad (mucho mayores en el pasado), poniendo en peligro las garantías del principio de legalidad, lo que, además de afectar a la seguridad jurídica, dificulta el control jurisdiccional de su actuación. Actualmente, para evitar esto, las normas penitenciarias establecen que la limitación o debilitamiento de los derechos de los reclusos ha de estar regulada en la Ley, sujeta a motivación y debe entenderse de manera restrictiva, siendo el JVP el competente para corregir los abusos y alejamientos que se produzcan a la hora de cumplir los preceptos del régimen penitenciario (art. 76.1 LOGP). Además, la limitación de estos derechos tiene que estar justificada y ser necesaria y proporcional al fin que se persigue, que es la seguridad y el correcto desempeño de la vida dentro del centro penitenciario<sup>41</sup>.

### 2. *Los derechos de los internos*

De la Exposición de Motivos de la LOGP se deduce que el principio que inspira el cumplimiento de las penas privativas de libertad supone considerar al interno como un

---

<sup>41</sup> PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 73-76.

sujeto de derechos que no se encuentra excluido de la sociedad, sino que sigue formando parte de ella. Que el interno sea sujeto de derechos implica el reconocimiento de una serie de derechos que la Administración debe tutelar y garantizar.

### *2.1. Clases de derechos*

Para el estudio de los diferentes derechos con los que cuentan los internos vamos a seguir la triple clasificación planteada por PÉREZ CEPEDA, que divide estos en derechos fundamentales, derechos derivados de la condición de ciudadano y derechos penitenciarios<sup>42</sup>.

#### *2.1.1. Derechos fundamentales*

Estos son derechos con los que nace todo ser humano, resultan inviolables e irrenunciables, no son facultades creadas por la legislación penitenciaria. Estos derechos vienen recogidos de manera general en el art. 25.2 CE y aparecen también reconocidos en la LOGP:

##### *2.1.1.1. Derecho a la vida, a la integridad y a la salud*

Según los arts. 15 CE, 3.4 LOGP y 4.2 a) RP, los internos tendrán derecho a que la Administración penitenciaria vele por su vida, su integridad y su salud.

Para velar por el derecho a la vida, recientemente a través de la Instrucción 5/2014 de la SGIP se ha creado un Programa de Prevención de Suicidios para detectar y prevenir las situaciones de riesgo de una conducta de autolesión en prisión y establecer un protocolo con la programación de medidas de intervención para los casos detectados.

Según lo dispuesto en los citados artículos, es obligación de la Administración garantizar la vida de los reclusos. Este deber adquiere especial relevancia en casos como las huelgas de hambre, pues la Administración deberá intervenir para realizar una alimentación forzosa. En estos supuestos se produce una colisión de deberes, pues chocan el deber de la Administración de salvaguarda la vida y la salud del recluso con el deber de respetar los derechos fundamentales del interno; este conflicto ha resolverse a favor del deber de garantizar la vida frente a todos los demás, ya que sin este no se

---

<sup>42</sup> PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 78-87.

darían el resto de derechos<sup>43</sup>. Precisamente esta situación de colisión de derechos y deberes se ha producido con cierta frecuencia, llegando hasta el TC; un caso ejemplificativo es el resuelto en la STC 120/1990 de 27 de junio<sup>44</sup>.

Esta resolución del TC, conocida como la “Sentencia de los GRAPO”, versa sobre una huelga de hambre con la que un conjunto de reclusos buscaban conseguir ciertos beneficios penitenciarios. Durante dicha huelga se aprobó por resolución judicial la alimentación forzosa cuando la vida de estos presos corriese peligro. Dicha resolución se recurrió en amparo, alegando en este que la medida que se había acordado vulneraba los derechos a la integridad física y a no recibir tratos inhumanos o degradantes. El TC denegó el recurso de amparo justificando la alimentación forzada, en este caso, por vía parenteral, para evitar la muerte de estas personas.

También se realizaba una valoración acerca de si existe o no el derecho a la propia muerte; en su FJ 7º se afirma que "no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte y, por consiguiente, carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucionalmente inexistente". Por su parte, en el FJ 8º se hace una remisión al principio de proporcionalidad: el Tribunal proclama que, en ocasiones, algunos derechos fundamentales pueden sufrir limitaciones con el fin de conservar otros derechos fundamentales. Llevando a cabo una ponderación de los derechos, se resalta la obligación que tiene la Administración penitenciaria de garantizar la vida y salud de los internos. Añade el TC que el derecho a la vida "en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible". Finalmente, como se ha señalado, la sentencia fue desestimatoria, permitiéndose por tanto la alimentación forzosa a los presos que se encontraban en huelga de hambre.

Las huelgas de hambre en las prisiones siguen siendo una forma muy recurrente de reivindicar derechos por parte de los encarcelados. Un ejemplo reciente puede ser la huelga de hambre que el miembro de la banda terrorista ETA, Josu Uribeberria Bolinaga, inició en agosto de 2012 para pedir una excarcelación que finalmente le fue

---

<sup>43</sup> Sobre la justificación de la alimentación forzada de los internos, por aplicación del estado de necesidad véase DÍEZ RIPOLLÉS, en: CPC 30 (1986), 603 y ss y LUZÓN PEÑA, en: La Ley 1988-1, 992 y ss.

<sup>44</sup> STC 120/1990, de 27 junio (RTC 120).

concedida a causa del cáncer terminal que provocó su fallecimiento en 2015. Centenares de presos se sumaron a huelgas de hambre en señal de apoyo y de reivindicación para pedir también la excarcelación del mencionado etarra<sup>45</sup>. También se puede mencionar el caso de José Antúnez Becerra, uno de los presos más antiguos de España, que cumple condena en la prisión catalana de Brians 2, y que realizó una huelga de hambre para exigir permisos penitenciarios<sup>46</sup>.

En relación con el derecho a la salud sucede lo mismo que con los supuestos de alimentación forzosa, pudiendo llevarse a cabo una intervención médica, aun siendo contraria a la voluntad del interno, si es estrictamente necesaria para salvar al paciente<sup>47</sup>.

Con carácter general, para garantizar el derecho a la salud de los internos, los centros están dotados de personal sanitario propio. Sus funciones son la atención sanitaria de forma individualizada, así como la aplicación y el desarrollo de los programas de salud con los que se estructura dicha atención. Además, los profesionales sanitarios han de promover la educación sanitaria y realizar labores preventivas entre los reclusos<sup>48</sup>.

Según el art. 214 RP, a cada interno se le habrá de practicar un examen médico a su ingreso en prisión. Este reconocimiento se tiene que realizar en las 24 primeras horas desde el ingreso, dejando constancia de su resultado en el libro de ingresos y en la historia clínica individual de cada interno.

En los arts. 36 y ss. LOGP se regula la asistencia sanitaria, que se encuentra dividida en diferentes niveles de protección<sup>49</sup>:

1º- Asistencia sanitaria primaria o básica: es de la que se pueden beneficiar los reclusos en los centros penitenciarios. Todos han de contar con ella con

---

<sup>45</sup> La información se publicó el 16 de enero de 2015 en el periódico *El Mundo*. Disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2015/01/16/54b8af78e2704e690a8b456e.html> (consultada el 1/05/2016).

<sup>46</sup> Según publicaba *La Vanguardia* el 17 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20150317/54428220245/uno-de-los-presos-mas-antiguos-de-espana-lleva-53-dias-en-huelga-de-hambre.html> (consultada el 1/05/2016).

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 884-888.

<sup>48</sup> Para más detalle véase

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/atencionSanitaria/descripcion.html> (consultada el: 1/05/2016).

<sup>49</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 895-898.



independencia de su carácter. Todos los centros penitenciarios están dotados de un departamento de enfermería que cuenta con las instalaciones adecuadas (art. 209.1 RP), es decir, con los medios técnicos y el instrumental necesario para el desempeño de su labor. El equipo sanitario está formado por al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, un ATS y el personal auxiliar adecuado. Los módulos residenciales también tienen salas de consulta médica<sup>50</sup>.

2º- Asistencia sanitaria especializada (art. 209.2 RP): se proporciona a aquellos internos que la necesiten en centros hospitalarios de la red sanitaria pública, tanto en consultas externas como en régimen de hospitalización, en unidades específicas habilitadas por la Administración penitenciaria. En ambos supuestos el interno ha de pedir un permiso extraordinario que ha de ser aprobado por el centro.

3º- Asistencia extra penitenciaria: aquella conseguida por el propio interno, con anterior solicitud a las IIPP y la previa autorización del Centro Directivo. Este tipo de asistencia consiste en el derecho del recluso a la atención sanitaria privada.

En los centros en los que haya mujeres la ley exige que cuenten con una dependencia individual para tratar a las embarazadas, para realizar los partos y para el tratamiento post parto, aunque salvo situaciones de urgencia, estos han de realizarse en hospitales públicos.

Dentro del derecho a la asistencia sanitaria, se han de mencionar dos programas sanitarios específicos<sup>51</sup>: el programa de enfermedades infectocontagiosas y el tratamiento de las toxicomanías. Estos programas están destinados a proteger dos colectivos de internos que necesitan especial atención y, que además, son predominantes en los centros penitenciarios.

En relación con el primer programa, las medidas que se han de adoptar básicamente son dos: por un lado, evitar la propagación de este tipo de enfermedades una vez que se conocen; y por otro lado, se ha de proporcionar el tratamiento necesario a los enfermos por especialistas del centro. El SIDA continúa siendo la enfermedad trasmisible que

---

<sup>50</sup> SERRANO TARRAGA, en: RDUNED 6 (2010), 428.

<sup>51</sup> PERIS RIERA, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), Estudios jurídicos, 2009, 280-284.

más preocupa dentro de los establecimientos penitenciarios por el elevado porcentaje de personas que la padecen.

Respecto al programa específico para el tratamiento de las toxicomanías, se hace necesario destacar las consecuencias negativas que producen estas en las personas, afectando tanto a su salud física como mental, llegando en muchos casos a causar la muerte. El art. 37 b) LOGP establece que en cada centro deberá haber una dependencia específica destinada a la observación psiquiátrica y al trato de los drogodependientes.

Como derechos dependientes del derecho a la salud, la Administración tiene que garantizar: una alimentación suficiente, sana y equilibrada y disponer de agua potable durante todo el día (arts. 21.1 LOGP y 226 RP), prendas de vestir adecuadas (arts. 20.1 LOGP y 18 RP), ropa de cama necesaria y para su uso personal (arts. 21.1 LOGP y 14.2 RP), descanso nocturno (arts. 25.2 LOGP y 77.2 RP), descanso semanal [art. 33.1 a) LOGP] e higiene (arts. 19.2 y 38.3 LOGP, 221 y ss. RP)<sup>52</sup>.

Los arts. 21 y 24 LOGP regulan el derecho relacionado con la alimentación. Estos preceptos disponen que se tiene que proporcionar a los internos una alimentación controlada por el médico, en la cantidad y calidad exigida por las normas dietéticas y de higiene. La alimentación se prestará mediante el servicio de cocinas. No obstante, los internos podrán adquirir otros productos alimenticios mediante el sistema del economato (a excepción de productos que precisen ser cocinados).

#### *2.1.1.2. Derecho a la dignidad humana*

Este derecho reconoce una serie de derechos y de prohibiciones<sup>53</sup>:

- El derecho a la dignidad de la persona se consagra en el art. 10.1 CE. El art. 3 LOGP recoge que la personalidad de los internos debe respetarse a la hora de ejercer la actividad penitenciaria. El derecho a que se preserve la dignidad se encuentra regulado en el art. 4.2 b) RP.
- El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre [arts. 3.5 LOGP y 4.2 a) RP].

---

<sup>52</sup> Vincula estos derechos con el derecho a la salud PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 79.

<sup>53</sup> PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 79-80.

- Derecho a comunicarse en su propia lengua (arts. 51.1 LOGP y 41.1 RP).
- Derecho a llevar y vestirse con sus propias prendas (arts. 20.1 LOGP y 10.2 RP).
- Los funcionarios tendrán que realizar las actividades propiamente penitenciarias, tales como traslados, registros o cacheos, así como el empleo de tratamientos, respetando la dignidad humana de los internos.
- Según los arts. 6 LOGP y 4.2 a) RP, se prohíben la tortura y los malos tratos de palabra y obra a los internos, así como que sean objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas. Se entiende por tortura aquel acto por el cual se ocasiona intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, tanto físicos como mentales. Serán malos tratos aquellas actuaciones que supongan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no se puedan calificar como tortura. Esta prohibición tiene alcance jurídico-penal, porque dará lugar a la comisión de delitos contra la integridad moral, entre los que se encuentran los delitos de tortura<sup>54</sup>.

Las actuaciones que más podrían vulnerar este derecho son los malos tratos físicos, el internamiento en celda aislada y los registros corporales, especialmente los integrales.

#### *2.1.1.3. Derecho a la intimidad personal y familiar*

Este derecho encuentra su reconocimiento en el art. 18 CE. También está vinculado con los preceptos anteriormente citados para la protección de la dignidad. Es evidente que uno de los derechos fundamentales que se van a ver afectados con mayor intensidad por la entrada de una persona en prisión es este, pues desde el momento del internamiento en la prisión, los reclusos se encuentran sometidos por parte de la Administración penitenciaria a un control exhaustivo de su vida<sup>55</sup>.

El derecho a la intimidad tiene varios ámbitos de protección, pues este derecho debe ser respetado en el régimen de comunicaciones tanto ordinarias como especiales, en el procedimiento de ingreso y en los cacheos y registros. Los funcionarios, por respeto a la intimidad de los internos, tienen prohibido desvelar los datos o información personal del interno que conste en su expediente o protocolo<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho Penitenciario*, 2015, 60-61.

<sup>55</sup> DELGADO DEL RINCÓN en: *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 18 (2006), 192.

<sup>56</sup> Véase más ampliamente PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), *Derecho penitenciario*, 2ª, 2016, 80-81.

El derecho a la intimidad personal está conectado con lo dispuesto en los arts. 19.1 LOGP y 13 RP, en los que se establece que, preferentemente, los reclusos deben contar con celdas individuales; esto es lo que se conoce como el principio celular<sup>57</sup>. Sin embargo, dada la realidad de los centros penitenciarios españoles, en la mayoría de los casos no se puede hacer efectivo este derecho debido a la sobreocupación de las prisiones.

El derecho a la intimidad puede verse limitado con relativa frecuencia. Un ejemplo puede ser el registro en la celda, para cuya justificación deben existir motivos de seguridad suficientes tras llevarse a cabo una ponderación entre el derecho a la intimidad personal y los intereses generales que han de ser protegidos. La celda se equipara con el domicilio habitual del ciudadano preso, por tanto, hay que entender que el preso debe estar presente en el registro de la misma. La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (art. 23 LOGP), permitiendo al menos cierta posibilidad de contradicción en caso de hallazgos controvertidos<sup>58</sup>.

Según la STC 89/2006, de 27 de marzo<sup>59</sup>, el derecho a la intimidad del interno se ve afectado “no solo por el registro de la celda, sino también por la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada -en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad- para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental”.

Según estudios relativos a encuestas que se han practicado a los internos<sup>60</sup>, los resultados muestran que gran parte de las personas que se hallan en prisión han sido sometidas en algún momento durante el cumplimiento de su condena a cacheos con desnudo integral. Esta es una de las vulneraciones más frecuentes del derecho a la intimidad de los internos, y son muchas las sentencias que así lo demuestran. Como

---

<sup>57</sup> Sobre este principio véase REVIRIEGO PICÓN, Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en los Centros penitenciarios, 2004, 93.

<sup>58</sup> Así lo plantea GALLEGU DÍAZ/CABRERA CABRERA/RÍOS MARTÍN/SEGOVIA BERNABÉ, La cárcel del siglo XXI, 2010, 142-143.

<sup>59</sup> STC 89/2006, de 27 marzo (RTC 89).

<sup>60</sup> GALLEGU DÍAZ/CABRERA CABRERA/RÍOS MARTÍN/SEGOVIA BERNABÉ, La cárcel del siglo XXI, 2010, 140.

muestra, la STC 171/2013, de 7 octubre<sup>61</sup>, trata sobre la estimación de un recurso de amparo en relación con la práctica de cacheos con desnudo integral tras tener el interno recurrente dos comunicaciones vis a vis. Estos cacheos fueron realizados sin darse motivos de seguridad concretos y específicos para adoptar esta medida, pues se basaban simplemente en una referencia genérica a sospechas de ocultación de algún objeto, sin expresar ningún tipo de razón individual y contrastada que permitiera justificar la medida, viéndose vulnerado el derecho a la intimidad del interno.

Los cacheos con desnudo integral no han sido recogidos específicamente en la LOGP, pues tan solo se hace una referencia de manera genérica a la ejecución de registros y cacheos eventuales dentro del respeto a la dignidad de la persona. Para la regulación de estos cacheos hay que acudir al RP, donde se encuentra recogida normativamente la doctrina que se estableció en su momento en la STC 57/1994, de 28 de febrero<sup>62</sup>. Hasta entonces, basándose en la previsión genérica existente en la LOGP, este tipo de registros estaba permitido de manera genérica en los centros penitenciarios<sup>63</sup>. Conforme al art. 68.2 RP, solo se permitirán los cacheos de manera justificada cuando concurren motivos de seguridad concretos y específicos, así como razones individuales contrastadas que den lugar a sospechar que el interno esconde en su cuerpo algún objeto peligroso, alguna sustancia que pueda causar daño a la salud o integridad física de las personas o que pueda alterar el buen orden del centro penitenciario. Esta medida habrá de seguir los principios de excepcionalidad y proporcionalidad, ponderando la vulneración del derecho a la intimidad del interno frente a la protección del interés público<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> STC 171/2013, de 7 octubre (RTC 171).

<sup>62</sup> STC 57/1994, de 28 febrero (RTC 57). El TC en esta sentencia considera que los cacheos integrales están permitidos porque “el derecho fundamental a la intimidad personal puede ceder ante otros derechos y bienes constitucionalmente relevantes, siempre que la limitación que haya de experimentar esté fundada en una previsión legal que tenga justificación constitucional, se revele necesaria para lograr el fin legítimo previsto y sea proporcionada para alcanzarlo, y sea además respetuosa con el contenido esencial del derecho”.

<sup>63</sup> Así lo explica REVIRIEGO PICÓN, en: SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, 2006, 460.

<sup>64</sup> Sobre la justificación de esta medida, véase GALLEGO DÍAZ/CABRERA CABRERA/RÍOS MARTÍN/SEGOVIA BERNABÉ, *La cárcel del siglo XXI*, 2010, 141; LÓPEZ MELERO, *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, 2011, 248-253.

El derecho a la intimidad personal y familiar también está garantizado en el régimen de comunicaciones<sup>65</sup>, que se encuentra recogido en el art. 51 LOGP y en los arts. 41 y ss. RP. Los internos tienen derecho a comunicarse de forma verbal o por escrito con su familia, amigos o representantes, excepto si se encuentran bajo incomunicación judicial. Hay dos tipos de comunicaciones: por un lado, las ordinarias o generales, que son las de familiares o amigos, así como con representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, y por otro lado, las específicas o especiales, que son las comunicaciones con abogados o procuradores.

Este derecho podrá verse limitado de tres formas: mediante incomunicación judicial, suspensión e intervención. Esta última modalidad restringe también el derecho al secreto de las comunicaciones. Son tres los motivos por los que pueden adoptarse alguna de estas medidas limitadoras: razones de seguridad, interés de tratamiento o el buen orden del establecimiento. Pero para que se puedan llevar a cabo estas limitaciones se debe alcanzar un acuerdo suficientemente motivado, acompañado de la debida notificación a la autoridad judicial competente y que deberá ser puesto en conocimiento del interno. El TC añade otro requisito, la limitación temporal, según la cual no se pueden mantener esas medidas “más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican”<sup>66</sup>.

Las comunicaciones con abogados o procuradores, para las que, junto a la garantía de su secreto, rige el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, no podrán suspenderse o ser intervenidas, salvo que exista una orden judicial o en casos de terrorismo.

Encontramos un ejemplo de vulneración de este derecho en la STC 201/1997, de 25 de noviembre<sup>67</sup>, donde el TC estimó el amparo interpuesto por un recluso por no permitírsele utilizar su idioma, el euskera, en una llamada telefónica con su familia. Los derechos que el recurrente ve vulnerados son la tutela judicial efectiva, el derecho a la

---

<sup>65</sup> Sobre el régimen de comunicaciones y el derecho a la intimidad personal y familiar, véase, REVIRIEGO PICÓN, en: SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), en: Dogmática y práctica de los derechos fundamentales, 2006, 463-468; JUANATEY DORADO, Manual de Derecho penitenciario, 2013, 181-185.

<sup>66</sup> Véase, por ejemplo, la STC 192/2002, de 28 octubre (RTC 192). La limitación temporal supone que la medida lleva “implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron”.

<sup>67</sup> STC 201/1997, de 25 noviembre (RTC 201).

intimidad familiar y el derecho a la libertad de expresión. El Tribunal argumenta que “las limitaciones establecidas por la Ley penitenciaria, esto es, las impuestas por razones de seguridad, interés de tratamiento y buen orden del establecimiento, no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia en la lengua propia -nacional o extranjera-, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los funcionarios del establecimiento puede atentar contra algún interés constitucionalmente protegido”.

#### *2.1.1.4. Derecho a la igualdad y a la no discriminación*

Este derecho encuentra su reconocimiento en los arts. 1 y 14 CE, este último precepto dispone que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, idioma, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

En el art. 3 LOGP se dispone que “la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”. Este precepto se reproduce de manera muy similar en el art. 4.1 RP<sup>68</sup>.

Para ilustrar este derecho podemos recurrir a la STC 189/2012, de 29 octubre<sup>69</sup>, que versa sobre un recurso de amparo por parte de un interno al que se le reduce la cantidad de una prestación no contributiva por invalidez que estaba recibiendo como contraprestación por la manutención en prisión. El recurrente considera que se vulnera el derecho a la igualdad, pues otros internos que no reciben prestaciones no han de sufragar ningún gasto por dicha manutención. El TC entiende que existe una falta de acreditación de la realidad de la diferencia de trato, así como que no se ha negado ningún derecho fundamental al interno, ni ningún beneficio de la SS; por todo esto, se desestimó el recurso.

---

<sup>68</sup> Sobre este derecho, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 59.

<sup>69</sup> STC 189/2012, de 29 octubre (RTC189).

#### *2.1.1.5. Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto*

Para explicar este derecho se parte del art. 16 CE, donde se plasma la garantía de la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley<sup>70</sup>.

El art. 54 LOGP protege la libertad religiosa, tanto en su dimensión positiva, esto implica que la Administración tiene que permitir la práctica del culto que cada interno desee, como en su dimensión negativa, estableciendo que los reclusos tienen plena libertad para no practicar o vivir conforme a ninguna religión. Asimismo, no se puede obligar a los reclusos a que intervengan en ningún acto religioso si ellos no lo desean. Los internos tienen derecho a la comunicación con sacerdotes o ministros de su religión, siendo necesaria la reclamación previa.

El respeto a la libertad ideológica y religiosa también tiene repercusión en la alimentación; dentro de lo posible, se han de respetar sus creencias y convicciones personales, filosóficas y de religión (art. 21.2 LOGP), pues hay personas que por sus creencias religiosas (los musulmanes) o por motivos ideológicos (los veganos) no consumen determinados productos<sup>71</sup>.

#### *2.1.1.6. Derecho a la tutela judicial efectiva*

La CE reconoce este derecho como fundamental en su art. 24.1: “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

Este derecho se desglosa en diversas manifestaciones<sup>72</sup>:

- Derecho de acceso libre a la jurisdicción: implica el derecho de toda persona a formar parte de un proceso y a poder desarrollar en su marco la actividad

---

<sup>70</sup> LÓPEZ MELERO, Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social, 2011,287 y ss.; MIR PUIG, Derecho Penitenciario, 3ª, 2015, 37.

<sup>71</sup> PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 81.

<sup>72</sup> Se sigue la explicación de REVIRIEGO PICÓN, en: SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), en: Dogmática y práctica de los derechos fundamentales, 2006, 471-473.



jurisdiccional que dé lugar a una decisión sobre las pretensiones planteadas. Se debe mencionar aquí el derecho a la asistencia gratuita para aquellas personas (tanto nacionales como extranjeras) que acrediten la falta de medios para litigar.

- Derecho a un proceso público con todas las garantías y sin dilaciones indebidas.
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.
- Derecho a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a la motivación de la resolución de fondo: supone el derecho de que toda parte actora obtenga una resolución sobre el asunto que habrá de estar motivada en los fundamentos jurídicos, que, a su vez, deberán ser congruentes con el fallo. La resolución tiene que ser dictada por el Juez competente predeterminado por la ley.
- Derecho a ejercitar los recursos legalmente previstos: esto es, recurrir ordinaria o extraordinariamente cuando el ordenamiento prevea y conforme a los requisitos establecidos legalmente.
- Derecho a obtener la ejecución de la sentencia: supone que se cumpla el fallo que se dicte.
- Derecho a ser informado de la acusación formulada contra él.
- Prohibición de la indefensión: supone la defensa contradictoria de las partes que litigan, de forma que cada parte podrá alegar y probar sus derechos e intereses, rigiendo los principios de igualdad, bilateralidad y contradicción.

Para garantizar el derecho de defensa, el art. 51.2 LOGP establece la prohibición de la suspensión o intervención de las comunicaciones de los internos con sus abogados, salvo que medie orden de la autoridad judicial o que se trate de supuestos de terrorismo, en los que, según el TC, también se necesita orden previa de la autoridad competente<sup>73</sup>.

Para encontrar ejemplos en los que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado a favor de recursos en los que se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha de acudir a sentencias relativamente antiguas. Así, la STC 2/1987, de 21

---

<sup>73</sup> El TC exige la orden previa de la autoridad competente para suspender o intervenir las comunicaciones de los internos con sus abogados en casos de terrorismo donde STC 183/1994, de 20 junio (RTC 183). Véase, más ampliamente, entre otros, RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 64.

de enero<sup>74</sup>, versa sobre un recurso de amparo que se otorga tras haber sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada, al denegarse de manera injustificada la admisión de ciertas pruebas. La STC 97/1995, de 20 de enero<sup>75</sup> también trata sobre el otorgamiento de un recurso de amparo, al verse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por restringir el derecho del recurrente al uso de los medios de prueba pertinentes para su defensa. Frente a estas, una sentencia más reciente, denegando un recurso, podría ser la STS 75/2014, de 27 marzo<sup>76</sup>, que desestima un recurso de casación interpuesto por un interno que pide la acumulación de sus penas diciendo que, de no concedérsele ese beneficio, se verá vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. El TS alega para desestimar el recurso que la acumulación de condenas sería perjudicial para el interno.

### *2.1.2. Los derechos derivados de la condición de ciudadano*

Estos derechos aparecen regulados en el art. 3 LOGP; dentro de este grupo se incluyen los derechos civiles, sociales y políticos, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

#### *2.1.2.1. Derechos civiles*

Dentro de los derechos civiles se han de destacar el derecho a la propiedad y el derecho a la familia.

El art. 33.1 CE regula el derecho a la propiedad<sup>77</sup>, es decir, la libre disponibilidad del recluso de su patrimonio. Sin embargo, este derecho puede sufrir restricciones en virtud del art. 22.1 LOGP, según el cual tanto el dinero como las ropas y objetos que el Reglamento no permita que el interno conserve en su poder, serán conservados en un lugar seguro, con el correspondiente resguardo previo, o bien serán entregados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.

Al ingresar en prisión, con el dinero que los internos tienen en su poder se constituye un fondo de peculio para uso personal, en el que irán ingresando las cantidades de dinero

---

<sup>74</sup> STC 2/1987, de 21 enero (RTC 2).

<sup>75</sup> STC 97/1995, de 20 junio (RTC 97).

<sup>76</sup> STS 575/2014, de 27 marzo (JUR 118265).

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 65-66.

que vayan recibiendo. Es habitual que la Administración limite la cantidad de la que puede disponer el recluso para sus gastos en el centro durante la semana.

Existe la posibilidad de que el interno ordene hacer transferencias a su familia u otras personas con su peculio, previa autorización del administrador del centro (art. 321 RP). Llegado el momento de la puesta en libertad del interno, se le practicará una liquidación de su peculio y se le devolverá el saldo resultante junto a todos aquellos objetos de valor que estuvieran en depósito (art. 322 RP).

Dentro del establecimiento, y con las restricciones reglamentariamente fijadas (art. 24 LOGP), los internos pueden adquirir personalmente productos alimenticios y de consumo complementarios a los proporcionados por la Administración penitenciaria. Los productos más habituales (tabaco, café, agua...) se obtienen mediante su compra en los economatos de cada módulo y, de ser productos menos usuales (cosméticos), se acudirá a los demandaderos. El empleo del dinero dentro de los centros se realiza obligatoriamente mediante tarjetas-valor, tarjeta magnética con microchip o sistema análogo (art. 301 RP).

El otro derecho que se protege dentro de los derechos civiles es el derecho a la familia, que encuentra su reconocimiento en el art. 39 CE. Este derecho a la familia se divide en las siguientes facultades<sup>78</sup>:

- Los internos, gracias a un permiso extraordinario, pueden contraer matrimonio fuera de prisión.
- Hasta que los hijos de las internas alcancen los tres años, que es la edad de escolarización, pueden permanecer con sus madres.
- Los reclusos tienen derecho a continuar en contacto con la familia, por lo que se establecen normas que regulan las comunicaciones y visitas, las visitas de convivencia y las visitas íntimas se conceden a quienes no puedan disfrutar permisos de salida<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 82.

<sup>79</sup> Las comunicaciones personales se desarrollan en los locutorios del establecimiento, con un máximo de cuatro personas por visita; las comunicaciones íntimas son para aquellos internos que tienen pareja y que no pueden disfrutar de permisos de salida; las comunicaciones familiares también se conceden a internos que no pueden disfrutar permisos ordinarios; las comunicaciones de convivencia son para que los internos

- Los internos tienen derecho a que se les informe de la muerte o enfermedad grave de familiares o parientes próximos, así como de cualquier persona que se encuentre vinculada de manera íntima con ellos. Igualmente se les debe conceder permisos por causa de fallecimiento o de enfermedad grave de parientes próximos.
- Derecho a informar a la familia de la detención o del traslado a otro centro penitenciario.

Vinculado a este derecho, en el art.12.1 LOGP se dispone la forma de llevar a cabo el reparto y localización de los presos entre los centros penitenciarios del territorio nacional. El criterio que ha de tenerse en cuenta es el evitar, en la medida de lo posible, el desarraigo social. Es por esto que, cuando el recluso tenga sus vínculos sociales en un lugar donde se ubique un establecimiento penitenciario, tiene derecho a cumplir su condena en dicho centro.

Son muchas las sentencias que resuelven acerca de peticiones de traslados para cumplir la condena en centros que están más cerca de los lugares de residencia de la familia para mantener o facilitar la vinculación familiar. La única causa para conceder el traslado es la de atender al vínculo y arraigo familiar y social. A título ejemplificativo, la STSJ 120/2010, de 8 febrero<sup>80</sup> trata de un recurso desestimatorio contra una resolución que denegaba la petición de traslado de un interno, ya que su único fin era estar más cerca del lugar donde se le facilitarían los papeles para poder ir a cumplir la pena a su país.

#### *2.1.2.2. Derechos sociales*

En el grupo de los derechos sociales han de ser comentados los derechos a la educación y el acceso a la cultura, al trabajo y a los beneficios de la SS, así como el derecho a la sindicación<sup>81</sup>.

El derecho a la educación y el acceso a la cultura<sup>82</sup> encuentra su principal manifestación en el art. 25.2 CE. Este derecho y su desarrollo en los centros penitenciarios se regula en

---

se reúnan con su pareja e hijos, con un máximo de seis familiares; y las comunicaciones con profesionales son para realizarse con los abogados. Sobre las comunicaciones, véase JUANATEY DORADO, Manual de Derecho penitenciario, 2013, 186-190; RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 318-321.

<sup>80</sup> STSJ de Madrid 120/2010, de 8 febrero (JUR 124508).

<sup>81</sup> Para más información sobre estos derechos sociales, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 67-70.

los arts. 55 y ss. LOGP y en el Título V RP. Este derecho ha de entenderse como parte integrante del tratamiento penitenciario, ya que el objetivo de este es la reeducación de los internos durante su estancia en prisión con la finalidad de reinsertarlo socialmente. Se hace necesario destacar que los dos pilares fundamentales en los que se asienta el tratamiento son la formación cultural y el trabajo, lo que se debe a la importancia de que la vida en prisión tome como referencia la vida en libertad.

Teniendo en cuenta que parte de la población reclusa procede de sociedades marginales y caracterizadas por su escaso desarrollo cultural, el derecho a la educación no comprende solo la tarea de educar en valores, sino también un proceso de alfabetización.

El art. 24 LOGP obliga a los centros penitenciarios a implantar y alentar “sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo”. Además los internos podrán solicitar certificados que acrediten las actividades que han realizado, no pudiendo constar aclaración alguna de que se realizaron en un centro penitenciario<sup>83</sup>.

Este derecho, desarrollado en los arts. 55 a 58 LOGP, incluye que dentro de cada centro deberá haber escuelas para la instrucción de los internos o la promoción de los estudios superiores, existiendo también la posibilidad de matricularse en la UNED. Cada centro deberá contar además con una biblioteca y si se cumplen ciertas condiciones, existe la opción de disponer de ordenadores personales. También con determinadas restricciones existe el derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, y el derecho de estar informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas<sup>84</sup>.

Para cumplir con el fin educativo, en el art. 110 RP se dispone la creación de programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales o compensar sus

---

<sup>82</sup> Sobre el derecho a la educación y el acceso a la cultura, véase LÓPEZ MELERO, en: LLP 111 (2014), 87-90.

<sup>83</sup> Para la razón de omitir esta información, véase entre otros, RODRÍGUEZ NUÑEZ, en: Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica 1 (2006), 6 y ss.

<sup>84</sup> Para más detalle sobre la regulación de los arts. 55 a 58 LOGP, entre otros, PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 83.

carencias. Para ello se diseñan programas o talleres ocupacionales o culturales de artes plásticas, manualidades, comunicación, imagen y sonido, teatro, cursos de desarrollo personal, programas de biblioteca o de seguridad vial, etc.

En relación con este derecho, resulta interesante mencionar la UTE<sup>85</sup> como un nuevo modelo de tratamiento penitenciario. Esta modalidad alternativa a la prisión tradicional transforma la realidad penitenciaria en un espacio educativo. Recibe el nombre de terapéutico porque supone un apoyo social para los internos, ya que interviene en el plano afectivo de las emociones, en el plano cognitivo de acciones destinadas a buscar soluciones para sus problemas y en el plano instrumental de apoyo económico, material o de servicio.

El derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la SS<sup>86</sup> es una de las previsiones incluidas en el art. 25.2 CE. Es un derecho de aplicación progresiva, pues, aunque la Administración penitenciaria debe proporcionar un puesto de trabajo a todos los reclusos, esto estará limitado por las opciones materiales y presupuestarias del propio centro; por lo tanto, no podrá exigirse por los internos de manera inmediata dicho puesto. El criterio general a la hora de repartir los trabajos será el de la buena conducta de los internos. Tiene que ser un trabajo digno, formativo y adecuado a las aptitudes y cualificación profesional del interno. No solo la Administración puede ofertar trabajo, sino que también empresas externas tienen la opción de proporcionar puestos de trabajo en las prisiones<sup>87</sup>.

El trabajo se regula en los arts. 26.1 y 59 LOGP como un elemento mixto, debido a su doble faceta, pues el trabajo es entendido como derecho y como deber para los internos, subrayando su papel como elemento fundamental del tratamiento. La finalidad principal del trabajo es la resocialización, al asemejarse el trabajo en prisión al que se desarrolla en libertad. Las directrices generales sobre el derecho al trabajo contenidas en la LOGP se desarrollan en el RP en el Capítulo IV, Título V relativo al tratamiento penitenciario, dedicado a la relación laboral especial penitenciaria.

---

<sup>85</sup> Sobre este nuevo modelo de tratamiento penitenciario, véase, RODRÍGUEZ DÍAZ, en: Revista Criminalidad. 55, 2 (2013), 13.

<sup>86</sup> Sobre estos derechos sociales, véase, REVIRIEGO PICÓN, en: SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), en: Dogmática y práctica de los derechos fundamentales, 2006, 481.

<sup>87</sup> LÓPEZ MELERO, en: LLP 111 (2014), 91.

A los presos que realicen un trabajo dentro del centro penitenciario no les serán de aplicación las mismas condiciones que al resto de trabajadores. Además de lo dispuesto en el RP, esta relación laboral especial se regula en el RD 2131/2008, de 26 de diciembre. En estos supuestos de relaciones especiales de trabajo, no se aplicará el ET salvo que así lo disponga el mencionado RD. A los internos que desempeñen un trabajo estando en prisión tampoco les será de aplicación el salario mínimo interprofesional. Según la LOGP, los factores que van a condicionar la retribución de este tipo de trabajo son el rendimiento, la categoría profesional y la clase de actividad que se desempeñe. Se busca que los reclusos cumplan con el sostenimiento de las cargas familiares y con el resto de obligaciones pertinentes; la cantidad que sobre una vez satisfechas dichas cargas será de la que pueden disponer según las condiciones que las normas establezcan<sup>88</sup>.

Los internos tienen también derecho al acceso y disfrute de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles [art. 4.2 g) RP]. En lo referido a las prestaciones de la SS<sup>89</sup>, hay que diferenciar dos situaciones: por un lado, el art. 271.1 c) LGSS establece la suspensión del derecho a la percepción de la prestación por desempleo para aquellos titulares del derecho que estén cumpliendo condena privativa de libertad, salvo que dicho titular tuviese responsabilidades familiares y la renta familiar no excediera el salario mínimo interprofesional, esto se refiere a la prestación por un trabajo realizado antes de entrar en prisión. Por otro lado, los internos gozan de la protección recogida en la legislación vigente en materia de SS (art. 26 LOGP), conservan los derechos adquiridos antes de entrar en prisión (art. 3.2 LOGP) y, una vez en libertad, y tras inscribirse en la Oficina de Empleo, podrán optar a la prestación por desempleo (art. 35 LOGP), siendo estas protecciones derivadas del trabajo realizado en prisión.

Algunos derechos sociales están limitados, o al menos, esa puede ser la conclusión que se deduce a la vista de la regulación legal; esto se puede apreciar en el ejercicio del derecho a la sindicación recogido en el art. 28 CE, o en la adopción de medidas de conflicto colectivo, concretamente, el derecho a la huelga de los trabajadores para la

---

<sup>88</sup> Para más detalle sobre el derecho al trabajo de los internos, véase, RECIO MARTÍNEZ, Trabajo en prisión. Guía práctica sobre los derechos laborales de las personas presas, 2015, 47-49.

<sup>89</sup> Para más información sobre las prestaciones de la SS, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 417 y ss.

defensa de sus intereses (art. 37 CE)<sup>90</sup>. Esto se explica por la previsión expresa de la LOGP que exige que sean los trabajadores de manera individual los que asuman la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos ante los organismos y Tribunales competentes (art. 34 LOGP). Pese a que no se encuentre recogido normativamente un cauce para la representación sindical del interno que realiza un trabajo en prisión, no hay ningún impedimento a que pueda sindicarse libremente.

En relación al derecho a la huelga, a pesar de ser un derecho de titularidad individual, su utilización requiere un ejercicio colectivo que corresponde tanto a los trabajadores como a sus representantes y organizaciones sindicales. Esto choca con lo regulado en el art. 34 LOGP, que limita la defensa de sus derechos e intereses laborales al ámbito individual. Esta limitación no surtirá efecto en aquellas relaciones laborales de los internos que se realicen en régimen abierto, ya que estas se someten al sistema de contratación ordinaria con empresarios y sigue la regulación de la legislación laboral común. Esto implica que los internos que estén en semilibertad pueden ejercer sus derechos laborales reconocidos en el art. 28 CE sin restricciones.

### *2.1.2.3. Derechos políticos*

Los internos podrán ejercer sus derechos políticos<sup>91</sup>, salvo que el propio contenido de la pena de inhabilitación o suspensión lo prohíba. Así se recoge en los arts. 3.1 LOGP y 4.2 c) RP. Esto implica que el recluso tiene reconocido los derechos fundamentales a participar en asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23 CE), así como ejercer el derecho de sufragio cuando se lleven a cabo elecciones legislativas. También podrán participar en un referéndum (art. 92 CE) o ejercer la acción popular (art. 125 CE). Además estaría reconocido el derecho de petición, que garantiza que todos los españoles tienen el derecho de dirigirse a los poderes públicos en la forma y con los efectos que determine la ley.

Uno de los derechos políticos que se ve restringido con mayor frecuencia es el derecho de sufragio pasivo, esto es, el derecho a ser elegido para desempeñar cargos públicos.

---

<sup>90</sup> En relación con los derechos sociales, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 69.

<sup>91</sup> Para más detalle sobre los derechos de los presos de naturaleza política, véase LÓPEZ MELERO, Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social, 2011, 381-395; RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 67.



Este es uno de los derechos más comúnmente limitado porque resulta muy frecuente la condena a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, sobre todo porque esta pena resulta impuesta como consecuencia de la regulación contenida sobre las penas accesorias en el art. 56 CP.

### *2.1.3. Los derechos penitenciarios*

Entendemos por derechos penitenciarios<sup>92</sup> todos aquellos derechos que se derivan de la relación penitenciaria y que se dan como consecuencia del ingreso en prisión de una persona y le son inherentes por tal causa. Estos derechos pueden clasificarse de la siguiente manera: derechos penitenciarios relacionados con el régimen penitenciario, derechos relacionados con el tratamiento y derechos de los internos una vez liberados.

#### *2.1.3.1. Los derechos penitenciarios relacionados con el régimen penitenciario*

La legislación penitenciaria configura en su articulado una serie de derechos relacionados con el régimen penitenciario; este ha de entenderse como el conjunto de normas y medidas que buscan la convivencia pacífica, correcta y ordenada en el establecimiento penitenciario y que incide en el desarrollo de la vida diaria en prisión. Aquí se engloba una serie de derechos relacionados con el régimen penitenciario:

El primero de ellos es el derecho a recibir información<sup>93</sup>. Todo lo relativo a este derecho se encuentra desglosado en varios artículos tanto de la LOGP (arts. 49 y 15.2), como del RP [arts. 21, 52.1, 4.2 k), 18.1].

Este derecho se divide en dos vertientes:

- Por un lado, el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”, recogido en el art. 20.1 d) CE. Este derecho podría incluirse también dentro de los derechos fundamentales.

En ocasiones a los internos les resulta difícil hacer efectivo este derecho, pues pueden sufrir prohibiciones relativas a tener televisión o radio en las celdas, así

---

<sup>92</sup> Para más información en relación con los derechos penitenciarios en sus tres modalidades, véase MIR PUIG, Derecho Penitenciario, 3ª, 2015, 38-39; RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 70-74.

<sup>93</sup> REVIRIEGO PICÓN, en: SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), en: Dogmática y práctica de los derechos fundamentales, 2006, 477.

como la retención de libros o revistas, lo que ha sido objeto de impugnaciones ante los Tribunales. Un ejemplo de ello es la STC 11/2006, de 16 de enero<sup>94</sup>, en la que se desestima el recurso de amparo que un interno había interpuesto a causa de la retención de varios ejemplares de una revista que sus familiares le enviaron. Se lleva a cabo esta retención para evitar que la lectura de esta revista (números 1 y 2 de la revista “Kale Gorria”, relacionada con el terrorismo) pueda incentivar o enaltecer las actividades delictivas por las que había sido condenado, ya que se trata de un interno perteneciente a la banda ETA que se encuentra cumpliendo condena por delitos de terrorismo.

- Por otro lado, todos los internos tienen derecho a recibir información general acerca de los derechos y deberes de los que son titulares al ingresar en prisión, así como de las normas disciplinarias que rigen en el centro y los medios con los que cuentan para formular peticiones, quejas o recursos. Esta información ha de proporcionarse en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde se encuentre la prisión. En el caso de internos que no puedan entender la información por escrito, se les proporcionará mediante un medio adecuado (art. 52.4 RP). Además, los encarcelados tienen derecho a recibir información personal y actualizada relativa a su situación penitenciaria y procesal. Según una amplia interpretación que realiza el TS (por ejemplo, en la STS 6183/2011, de 29 de septiembre<sup>95</sup>), este derecho tiene que hacerse efectivo cada vez que se ingresa en una prisión diferente, con independencia de que no sea la primera vez que esta persona cumpla condena o de que el ingreso en una nueva prisión sea consecuencia de un traslado penitenciario. El preso también puede obtener nuevamente, en caso de solicitarlo, el folleto general que recoge los derechos y deberes. El art. 52 RP regula que para hacer efectivo este derecho a la información se les entregará un folleto genérico donde se expliquen los aspectos reglamentarios relativos a los ingresos, comunicaciones, derechos, deberes, régimen disciplinario, tratamiento, trabajo, ingresos y permisos. A mayores, las personas extranjeras deben ser informadas de la posibilidad que tienen para pedir la aplicación de traslados o convenios internacionales que España haya suscrito para el traslado a sus países

---

<sup>94</sup> STC 11/2006, de 16 enero (RTC 11).

<sup>95</sup> STS 6183/2011, 29 septiembre 2011 (RJ 7243).

para el cumplimiento de la condena o la posibilidad de solicitar la sustitución de la pena impuesta o pena a imponer por la medida de expulsión del territorio español<sup>96</sup>.

Un segundo derecho incluido en este apartado es el derecho a un horario y a tiempo suficiente de descanso<sup>97</sup>. El horario que se establezca en cada establecimiento debe garantizar ocho horas diarias para el descanso nocturno de los internos, igualmente ha de permitir atender las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades de formación, laborales o culturales del interno (art. 25 LOGP). En el supuesto de los internos que desempeñen un trabajo, se les debe garantizar el descanso semanal. La jornada de trabajo no puede exceder los límites establecidos legalmente y se les debe dejar el tiempo suficiente para las actividades de tratamiento (art. 33.1 LOGP) y las vacaciones anuales.

El tercer derecho englobado en este apartado es el derecho a las relaciones con el exterior, pero siempre conforme a las condiciones establecidas en la legislación. Estas relaciones se llevarán a cabo a través del derecho a las comunicaciones<sup>98</sup>, recogidas en los arts. 51-53 LOGP y 41-49 RP. Las comunicaciones pueden ser orales, escritas o telefónicas con familiares, amigos, abogados y procuradores de carácter personal e íntimo.

Este derecho a las comunicaciones ya se ha explicado en el apartado relativo a los derechos fundamentales, porque está íntimamente ligado con el derecho a la intimidad personal y familiar de los internos. Las comunicaciones de los internos deben ser respetadas en la medida de lo posible, manteniendo siempre las medidas de seguridad necesarias. En este apartado se expuso la posibilidad de limitar este derecho, siempre que se cumplan los requisitos de la existencia de un acuerdo motivado y de su puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente y del propio interno.

---

<sup>96</sup> RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 467.

<sup>97</sup> Sobre este derecho, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 70.

<sup>98</sup> PÉREZ CEPEDA en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 85-86.

Otro de los derechos relacionados con el régimen penitenciario es el derecho a las garantías del procedimiento sancionador<sup>99</sup>. Este derecho, así como el procedimiento del que se deriva, se regulan en los arts. 41-44 LOGP y 231-262 RP.

Las infracciones disciplinarias no encuentran su regulación en la ley, teniendo que acudir al RP de 1981<sup>100</sup> para conocer qué faltas se tipifican como infracciones. Los arts. 108, 109 y 110 RP 1981 recogen las faltas muy graves, graves y leves, respectivamente. Los arts. 233 y 234 RP determinan la correlación de infracciones y sanciones. Únicamente podrán interponerse aquellas sanciones que vengan previstas en la ley (art. 42.2 LOGP) que son las siguientes:

- Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.
- Aislamiento de hasta siete fines de semana.
- Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.
- Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- Privación de paseos y actos recreativos comunes, siempre que sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- Amonestación.

En este régimen sancionatorio merece ser destacado el art. 42. 3 LOGP, donde se regula la posibilidad de que, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

Por otra parte, el art. 25.3 CE regula la prohibición de imposición de sanciones privativas de libertad por parte de la Administración civil. El TC niega que las sanciones de aislamiento en celda tengan tal naturaleza e interpreta que esta medida solo supone una modificación de las condiciones de cumplimiento de una pena impuesta a una persona que ya se encontraba privada de libertad.

---

<sup>99</sup> Para más información sobre este derecho, véase MIR PUIG, Derecho Penitenciario, 3ª, 2015, 262-268; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 671-675.

<sup>100</sup> Este Reglamento fue derogado por el RP vigente en la actualidad, sin embargo, según lo dispuesto en el apartado tres de la disposición derogatoria Única RP, el RP de 1981 mantiene su vigencia en esta materia relativa a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutada.

Al mismo tiempo, se encuentra incluido dentro de los derechos del régimen penitenciario el derecho a ser liberado<sup>101</sup>. Este puede entenderse también como un derecho fundamental, el derecho a la libertad (art. 17 CE en relación con el art. 25.3 CE). La Administración se encuentra obligada a poner en libertad al interno una vez que se cumplan los plazos de detención, prisión provisional o de cumplimiento de la pena de prisión (arts. 17, 22 y 23 RP). En el supuesto de una detención, de no haberse recibido mandamiento de prisión, se tendrá que liberar al detenido en un plazo de 72 horas. Sin embargo, cuando se trate de penados será la Autoridad competente para ello la encargada de acordar el momento de liberación.

En los arts. 17 LOGP y 16, 22 y ss. RP se regula el procedimiento y los requisitos para que se produzca la excarcelación. En el art. 25 RP se encuentra recogida la excepción de puesta en libertad definitiva por aplicación de medidas de gracia. No obstante, el Director del centro no podrá dejar en libertad al interno hasta no haber recibido la orden o mandamiento por escrito del Tribunal que haya dictado la sentencia.

Por último, dentro de este apartado se encuentra también el derecho a elevar peticiones y quejas ante las autoridades competentes, que encuentra su regulación en los arts. 76.2 g) LOGP, 53 y 54 RP<sup>102</sup>. También tiene cierto componente de derecho fundamental. Este derecho supone la posibilidad que tienen los internos de formular todas aquellas demandas y reclamaciones ante las autoridades competentes: ante el JVP, el Defensor del Pueblo o el MF, así como de hacer uso de los distintos medios de defensa con los que cuentan para hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos.

#### *2.1.3.2. Derechos relacionados con el tratamiento*

El tratamiento penitenciario se regula en los arts. 59 y ss. LOGP y en el Título V RP. El art. 59 LOGP define el tratamiento penitenciario como el “conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”.

Los internos tienen derecho al tratamiento penitenciario y a todas las medidas necesarias con el objetivo de asegurar el éxito del mismo, pues este es básico para conseguir el fin

---

<sup>101</sup> RODRÍGUEZ YAGÜE en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 62.

<sup>102</sup> PÉREZ CEPEDA en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 86.

de la pena, que es la reinserción en la sociedad. Sin embargo, según el art. 112.3 RP, el recluso puede rechazar libremente el tratamiento o no colaborar en los procedimientos que sirvan para investigar su personalidad.

En este grupo, los derechos relacionados con el tratamiento, se incluyen los siguientes intereses<sup>103</sup>:

- El derecho a participar en las actividades del Centro, regulado en los arts. 24 LOGP y 55.2 RP. Estos preceptos recogen el derecho de los internos a participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. Con esta participación se pretende lograr la rehabilitación social del penado. En los arts. 55-61 RP se regula el régimen de participación de los internos en las actividades de los establecimientos penitenciarios.
- El derecho a la individualización<sup>104</sup>. Supone que cada interno será destinado al establecimiento que por su clasificación le corresponda y cuyo régimen sea el más adecuado al tratamiento que se le haya señalado. Y dentro de este, al grupo o sección más oportuno. Para esto hay que llevar a cabo una correcta observación del interno, teniendo en cuenta la personalidad, su historial individual, familiar, social y delictivo, la duración de la pena, el lugar en el que vive o donde vivirá al salir de prisión, y los recursos, facilidades y dificultades personales (arts. 72 LOGP y 103 y 106 RP). Tras este estudio se constituye el PIT, que recoge el conjunto de actividades que forman parte del tratamiento del interno y del programa individualizado adaptado a la situación y necesidades concretas de cada sujeto.
- El derecho a la progresión de grado y, en consecuencia, a una nueva reconsideración periódica de la clasificación en la que se encuentra el penado. En esta revisión de la clasificación del interno hay que recordar, según lo dispuesto en el art. 65.3 LOGP, la posibilidad de regresión de grado cuando se observe una evolución desfavorable en la personalidad del interno. Todos los penados deben ser estudiados de forma individual, al menos con una periodicidad semestral, para volver a considerar la clasificación anterior; la decisión adoptada habrá de ser

---

<sup>103</sup> Sobre los derechos relacionados con el tratamiento, véase MIR PUIG, Derecho Penitenciario, 3ª, 2015, 38-39; PÉREZ CEPEDA en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 86.

<sup>104</sup> Para más detalle sobre el derecho a la individualización, véase CUTIÑO RAYA, en: RECPC 17-11 (2015), 7.

notificada al interesado<sup>105</sup>. Como ya se ha dicho, el sistema penitenciario español es un sistema de grados; la clasificación de los internos se realiza en función de cómo sea su conducta, su participación en las actividades penitenciarias, etc.

- El acceso a los beneficios penitenciarios<sup>106</sup> se regula en el art. 202 RP, que los define como “aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento”. En este precepto se mencionan los tipos de beneficios penitenciarios existentes: el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.

Según el art. 204 RP la propuesta de los beneficios penitenciarios requiere de una ponderación razonada de los factores que la motivan, la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

Para la concesión de la libertad condicional como regla general, es necesario que el interno haya cumplido las tres cuartas partes de condena. En el art. 205 RP se regula el adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes de la condena, en desarrollo de lo establecido en el art. 90.2 CP, lo que supone una reducción importante del tiempo efectivo de internamiento. Para que se conceda este beneficio se necesita además, la previa comunicación por parte de la Junta de Tratamiento de un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social del interno, su clasificación en tercer grado, así como que haya desarrollado una buena conducta y actividades laborales, culturales u ocupacionales de manera continua.

El art. 206 RP regula la concesión de un indulto particular, que supone el perdón del cumplimiento de la pena, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, ya que puede ser total o parcial. Los requisitos para que se pueda conceder este beneficio son la necesidad de una propuesta anterior por parte del Equipo Técnico y que el interno que va a disfrutar de este beneficio presente de forma continua, durante al menos dos años y con un grado que sea posible calificar de extraordinario, todas las siguientes condiciones: una buena conducta; el desempeño de una actividad laboral normal, bien en el establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para

---

<sup>105</sup> Sobre la progresión en grado y el derecho a revisión de la clasificación, véase FÉRNANDEZ BERMEJO, en: EPC XXXV (2015), 130-131.

<sup>106</sup> En relación con los beneficios penitenciarios, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 211 y ss.

su preparación para la vida en libertad; y su participación en las actividades de reeducación y reinserción social. La tramitación del indulto se llevará a cabo conforme lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen<sup>107</sup>.

- El derecho a disfrutar de salidas al exterior, cuya finalidad primordial es la reinserción. Dentro de estas salidas podemos diferenciar entre<sup>108</sup>:

- Permisos ordinarios, que ayudan a favorecer las relaciones familiares y sociales. Este tipo de permisos son exclusivos para los internos de segundo y tercer grado que tengan cumplida la cuarta parte de su condena, y en los que no se aprecie mala conducta. Aquellos que se encuentran en segundo grado cuentan con un total de 36 días anuales y los clasificados en tercer grado con 48, con una duración máxima de siete días cada permiso en ambos casos (arts. 47 LOGP y 154 y ss. RP). El procedimiento de concesión se inicia con la solicitud del interno, después se valorará por el Equipo Técnico y finalmente la Junta de Tratamiento deberá decidir.

- Permisos extraordinarios (art. 155 RP), que se conceden por motivos de urgencia o necesidad y, que según el art. 47.1 LOGP, son: el fallecimiento o enfermedad grave de algún familiar o persona estrechamente vinculada al interno, el nacimiento de un hijo o motivos importantes y debidamente comprobados.

Estos dos primeros tipos de permiso también podrán ser concedidos a los presos preventivos, previa autorización de la autoridad judicial competente<sup>109</sup> (arts. 48 LOGP y 159 RP).

- Salidas de fin de semana, concedidas por la Junta de Tratamiento de manera individualizada, únicamente a internos en tercer grado.

- Salidas programadas, reguladas en el art. 114 RP. Son salidas al exterior para realizar alguna actividad específica y se realizan con la compañía de miembros de la Junta de Tratamiento. Para su concesión se deben cumplir los requisitos de los permisos ordinarios.

---

<sup>107</sup> Para más detalle sobre el indulto particular, véase GALLEGO DÍAZ, en: ADPCP 64 (2011), 257-259.

<sup>108</sup> Sobre este derecho y sus modalidades, véase JUANATEY DORADO, Manual de Derecho penitenciario, 2013, 167-178; MIR PUIG, Derecho penitenciario, 3ª, 191-201.

<sup>109</sup> AFONSO BARRERA, en: Anales de la Facultad de Derecho de la universidad de la Laguna 16 (1999), 21-25.



### *2.1.3.3. Derechos de los internos una vez liberados*

Estos derechos aparecen a partir de la excarcelación del interno<sup>110</sup>. Los arts. 17.4 LOGP y 30 RP disponen que, una vez puesta en libertad una persona que estaba privada de ella, se le otorga un certificado en el que constará el tiempo que estuvo en prisión y, si lo solicitase o se considerase necesario que siga un tratamiento, también se le entregará un informe sobre su situación sanitaria. Junto a esto, se deberán proporcionar los certificados acreditativos de si hubiera conseguido algún título académico o de formación profesional. Se le devolverán también todos los objetos que se le hubieran requisado cuando ingresó en prisión, así como todo el dinero que hubiese en su cuenta de peculio. En el supuesto de que la persona puesta en libertad no tuviese medios propios, se le proporcionará el dinero o el transporte necesario para llegar a su residencia. Si el tiempo que ha estado en prisión es superior a seis meses existe la posibilidad de acceder a una prestación no contributiva, denominada subsidio por excarcelación. Actualmente, dicho subsidio tiene una duración de seis meses, prorrogables en dos periodos más de seis meses hasta un total de 18. Su cuantía económica es del 80% del IPREM y cubre las prestaciones de asistencia sanitaria y protección a la familia.

Como derechos inherentes tras la puesta en libertad se encuentran la asistencia social necesaria por parte de los servicios sociales penitenciarios (arts. 74 y ss. LOGP y 229.2 RP), la prestación por desempleo (art. 35 LOGP) y la rehabilitación o reintegración plena al ejercicio de sus derechos como ciudadano (art. 73 LOGP).

El art. 73.2 LOGP establece que una vez que los penados son puestos en libertad no podrán sufrir discriminación social o jurídica debida a sus antecedentes penales; esta es la razón por la que los antecedentes penales no son accesibles al público, para evitar que esta información sea conocida por terceros y pueda provocar efectos discriminatorios, lo que es contraproducente para lograr la reinserción social del ya liberado.

### *2.2. Límites de los derechos*

El conjunto de derechos que forman el estatuto jurídico del interno se va a ver limitado de manera legal y práctica, pues los derechos de los condenados no son absolutos; esto

---

<sup>110</sup> PÉREZ CEPEDA en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 87.

implica que ni siquiera los derechos fundamentales son plenos, ya que han de respetar unos límites específicos<sup>111</sup>.

En España, según el art. 25.2 CE, la regla general indica que “los condenados a penas de prisión gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”. Esta triple limitación se desarrolla como sigue:

1º- Derechos que se encuentran restringidos por el contenido del fallo condenatorio. Es decir, las limitaciones a la libertad procedentes de la pena privativa de la misma y las limitaciones que procedan de las penas accesorias<sup>112</sup> (arts. 54 a 57 CP). Estas últimas, con los respectivos derechos que limitan, son: la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o la guarda o custodia de los hijos o, en su caso, la privación de la patria potestad, todas ellas afectarían al derecho a la familia; la suspensión de empleo o cargo público, que restringe el derecho al trabajo; la inhabilitación especial del sufragio pasivo, que limita el derecho civil a ser elegido; la inhabilitación absoluta, que también afecta al derecho al trabajo; la privación de residir en determinados lugares o de aproximarse o comunicarse con la víctima del delito o sus familiares, pena que afecta al derecho a la libertad ambulatoria.

2º- Derechos cuyo ejercicio se encuentra condicionado por el sentido de la pena. Esto es, limitaciones a los derechos cuyo ejercicio resulte dificultado o impedido por la privación de libertad. Por ejemplo, la vida en un centro penitenciario implica una considerable disminución en cuanto al derecho a la intimidad, pues supone una convivencia diaria con un gran número de internos desconocidos. Otros derechos fundamentales, tales como la libre elección de residencia o la circulación por territorio nacional, se ven también limitados por la entrada en prisión, ya que será la propia institución quien pase a tomar estas decisiones en vez de los propios internos.

---

<sup>111</sup> En relación con los límites de los derechos, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 74-78; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 502.

<sup>112</sup> BUENESTADO BARROSO, Derecho Penal Parte Especial, 2011, 15 y ss.

3º- Limitaciones procedentes de la legislación penitenciaria que pueden restringir los derechos de los internos con el objetivo de salvaguardar la convivencia ordenada y la seguridad del centro, que son los valores principales del régimen penitenciario. Con esta finalidad se permite el uso de medios coercitivos recogidos en los arts. 45 LOGP y 72 RP, que son el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. En aras de preservar los valores del centro antes mencionados se aplicarán las medidas de seguridad ordinarias recogidas en el art. 23 LOGP: cacheos y registros -tanto a los internos, como a sus pertenencias o al lugar donde se encuentren-, así como recuentos y requisas de las instalaciones del centro. Otra limitación regulada en el art. 51 LOGP que se justifica por la necesidad de mantener dichos valores afecta al secreto de las comunicaciones.

Por otro lado, se ha de preservar el interés del tratamiento penitenciario con el fin de conseguir el éxito de este. Es otro motivo para justificar la eliminación o restricción de algunas medidas de reinserción social, como permisos o salidas programadas, o bien para restringir ciertos derechos que puedan influir negativamente en el tratamiento, como podría ser el uso de libros o revistas cuando el interno se encuentre cumpliendo un programa individualizado de tratamiento.

Al mismo tiempo, por razones de seguridad, hay determinadas formas de delincuencia que exigen unas restricciones diferentes. Estas limitaciones especiales son de aplicación para aquellos internos clasificados dentro del régimen FIES<sup>113</sup>, que constituye un instrumento que la Administración penitenciaria utiliza para realizar un control exhaustivo de ciertos internos, basándose en una amplia información de estos presos conseguida mediante un seguimiento más acentuado. En estos grupos se encuentran catalogados los internos en función del delito cometido, su repercusión social, la pertenencia a alguna banda criminal u organizada, la considerable peligrosidad que les caracterice o sus circunstancias personales. En concreto existen cinco categorías:

- FIES 1, Control Directo: internos caracterizados por ser muy peligrosos o conflictivos, que hayan promovido o protagonizado alteraciones regimentales poniendo en peligro la vida o integridad física de funcionarios, internos o cualquier

---

<sup>113</sup> Sobre la categoría FIES, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 454-455.

otra persona, tanto dentro como fuera del centro. La introducción en este fichero debe ceñirse a estos motivos y tiene que estar motivada.

- FIES 2, Delincuencia Organizada: personas condenadas o procesadas por pertenecer o colaborar con grupos u organizaciones delictivas, tanto nacionales como extranjeras, con ánimo de lucrarse de estas operaciones.
- FIES 3, Bandas Armadas: internos que colaboren, apoyen o se encuentren vinculados a bandas armadas o grupos terroristas.
- FIES 4, Fuerzas de Seguridad y Funcionarios: grupo destinado a proteger a aquellos miembros que pertenecen o han pertenecido a este colectivo profesional. Puede darse el caso de que estas medidas, que implican limitaciones regimentales, sean pedidas por el propio interno, o bien que el Director del centro considere que son necesarias de adoptar con el objetivo de preservar la vida o integridad física del penado, ya que existe riesgo de que estos internos se vean atacados por otros reclusos.
- FIES 5, Características Especiales: presos con un historial penitenciario que denote conflictividad, autores de delitos que hayan supuesto una gran alarma social (por ejemplo, en casos muy mediáticos), internos relacionados con grupos violentos, racistas o xenófobos, líderes de grupos de presión o captación en prisión o para los internos que han sido juzgados por el Tribunal Penal Internacional.

Como última forma de restricción de los derechos de los condenados es necesario destacar la imposibilidad material de garantizar el acceso a los propios derechos por falta de medios o presupuesto. La jurisprudencia ha reconocido ya en diversas ocasiones que el reconocimiento efectivo de los derechos de los internos se ha de llevar a cabo de manera progresiva conforme a los medios materiales y presupuestarios de los que disponga el propio centro. Como ejemplos de estos supuestos encontramos el derecho al acceso a un trabajo en prisión, que no es un derecho que se pueda exigir y conceder de forma inmediata, o el derecho a disfrutar de una celda individual, pues cuando se produce una sobreocupación penitenciaria resulta imposible prestar esta opción.

Todas estas limitaciones se ven a su vez restringidas en el art. 3 LOGP, que establece que la Administración penitenciaria ha de respetar los derechos e intereses jurídicos de los internos, siempre que estos no se vean recortados por la condena. Este precepto también señala que los internos podrán gozar de sus derechos siempre que sean compatibles con el motivo de su detención o el cumplimiento de su pena.

### *2.3. La suspensión de los derechos*

La DF 1ª de la LOGP recoge la posibilidad de suspender de manera temporal y parcial los derechos de los internos por razones excepcionales de seguridad interior, creando un estado de excepción penitenciaria. Dicha disposición cita que los derechos que se reconocen a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos de forma parcial y temporal por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los derechos que pueden ser suspendidos en virtud de este precepto son exclusivamente los derechos penitenciarios, es decir aquellos que se adquieren por el hecho de entrar en prisión, no pudiendo vulnerarse los derechos fundamentales de los internos<sup>114</sup>. La situación que dé lugar a esta suspensión de derechos tiene que caracterizarse por una extrema gravedad, por causar graves alteraciones del orden penitenciario y por su evidente riesgo para la vida o integridad de los internos. Esta situación no puede ser resuelta utilizando los medios coercitivos recogidos en la LOGP por parte de los funcionarios, pues la ley prohíbe que estos utilicen armas de fuego. Además, debe tratarse de una actuación de carácter perdurable, suspendiéndose los derechos de los internos en tanto dure esta situación.

Es importante enmarcar este precepto en el contexto en que se aprobó la LOGP, ya que el ambiente que caracterizaba las prisiones en aquel momento dista mucho del actual. Los centros del año 1979 estaban envueltos en un clima de gran violencia, motines, secuestros e incendios, dando lugar a la necesidad de asegurar la vida dentro de las prisiones. Esta situación ha cambiado en la actualidad, como se puede comprobar por la falta de noticias sobre conflictos en las prisiones en los medios de comunicación.

Con el reconocimiento constitucional de los derechos de los internos y los fines resocializadores que inspiran la ejecución de la pena, la interpretación que se debe hacer de esta posibilidad de suspensión de los derechos tiene que ser muy restrictiva. Por tratarse de una medida de carácter excepcional, debe regir el principio de intervención

---

<sup>114</sup> En relación con la suspensión de los derechos, véase RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho Penitenciario*, 2015, 78-79.

mínima, esto es, que esta medida deberá ser levantada en el momento que se restablezca el orden dentro del centro y desaparezca la situación de riesgo.

En esta DF se contienen las directrices generales sobre el denominado estado de excepción penitenciario. Una vez que los Cuerpos de Seguridad del Estado -miembros de la Policía Nacional, de la Guardia Civil o de los cuerpos de Policía dependientes del gobierno de la Comunidad Autónoma en caso de haberlos- tengan que intervenir en el establecimiento, el Jefe de los mismos asumirá la dirección de las competencias de custodia, vigilancia y restauración del orden dentro del centro penitenciario, mientras que la dirección de las actividades de tratamiento, el régimen económico-administrativo y funciones asistenciales continuará siendo ejercida por la dirección del centro.

En el apartado segundo de la DF se alude a la posibilidad de que los Ministerios de Justicia e Interior acuerden que, por motivos de seguridad pública, sean los Cuerpos de Seguridad del Estado los encargados de custodiar y vigilar el interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial. La garantía que introduce este precepto está recogida en el tercer apartado de la DF, consistiendo en la obligación de que la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados conozca inmediatamente la adopción de este acuerdo con el fin de que tome la resolución que proceda. Aunque la ley no lo contempla, se entiende que el JVP del centro correspondiente debería conocer también de esta actuación.

### III. RÉGIMEN DE GARANTÍAS Y SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

#### 1. Régimen de garantías

Todas las personas encuentran reforzados sus derechos mediante un amplio régimen de garantías que, al hablar de personas privadas de libertad, se ve reducido notablemente. En este régimen ocupa un lugar destacado el principio de legalidad. Antes de la entrada en prisión, los ciudadanos cuentan con las garantías derivadas de este principio<sup>115</sup>, que implica tanto el sometimiento de los poderes públicos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico, así como el sometimiento de la actuación de la Administración al imperio de la ley. También el principio de legalidad tiene reflejo y vigencia en el contexto de la ejecución penitenciaria, para excluir la admisión de conductas arbitrarias en un ámbito en el que los derechos fundamentales de las personas se pueden ver vulnerados con mucha más facilidad. Desde el punto de vista de los internos, el principio de legalidad consagra el que puede denominarse principio o garantía de ejecución penal, que significa que la ejecución o cumplimiento de la pena se ha de llevar a cabo en la forma que se establezca legalmente; si bien aquí el término legal tiene un significado amplio, pues, como ya se ha explicado abarca, fundamentalmente, a la LOGP y al RP<sup>116</sup>.

Esta garantía de ejecución tiene reconocimiento en el Derecho penal. El art. 3.2 CP establece que las penas y medidas de seguridad solo podrán ejecutarse en la forma prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, sin otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad estará controlada por los Jueces y Tribunales competentes. Esta garantía nace

---

<sup>115</sup> LUZÓN PEÑA recoge las diferentes vertientes del principio de legalidad desde el punto de vista del Derecho penal (en sentido amplio): la garantía criminal (ninguna conducta podrá ser calificada como delito si no se encuentra prevista como tal por una ley previa a su comisión), la garantía penal (no se podrá imponer una pena que no sea la que se ha establecido legalmente para este supuesto de manera previa), la garantía en relación con las medidas de seguridad (crear medidas de seguridad y definir su presupuesto solo podrá hacerse mediante una ley), la garantía jurisdiccional (las penas únicamente podrán ser impuestas mediante sentencia firme y por los Jueces o Tribunales competentes) y la garantía de ejecución, que es la que nos ocupa en este trabajo. Para más información sobre este principio, LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho penal, 3ª, 2016, 51-53.

<sup>116</sup> Sobre el principio de legalidad en la ejecución penal, véase MATA Y MARTÍN, Fundamentos del sistema penitenciario, 2016, 199.

a partir de la existencia de una pena impuesta judicialmente y se desarrolla durante su ejecución o cumplimiento. Se extiende también a las medidas de seguridad, de manera que una vez impuesta una pena y/o una medida de seguridad, estas deben cumplirse en la forma prevista en la ley. Aquí, como se ha comentado, el concepto “ley” no se entiende en sentido estricto pues incluye también la normativa reglamentaria, así como los principios generales contenidos en la Ley, respetando siempre lo dispuesto en los arts. 15 y 25.2 CE.

Por otra parte, el art. 3.2 CP menciona la exigencia de un control judicial<sup>117</sup>. Junto al principio de legalidad se encuentra el de la tutela judicial, del que se desprende que es el JVP quien ha de garantizar los derechos y libertades de los internos, constituyendo un medio efectivo de control y cumplimiento del principio de la legalidad y una garantía de prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos.

## *2. Sistemas de protección*

El ordenamiento jurídico español cuenta con un sistema de protección complejo, cuyo objetivo es garantizar que los derechos de las personas privadas de libertad estén protegidos y no sufran más restricciones que las estrictamente necesarias para cumplir los fines del internamiento penitenciario.

Esta protección está organizada en distintos niveles, de manera que los penados puedan hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante diferentes instituciones, que se dividen según el tipo de garantía de que se trate: de tipo normativo, institucional, jurisdiccional, con vertiente de carácter constitucional o internacional<sup>118</sup>:

- La garantía normativa. Se desarrolla en los arts. 2 y 3 LOGP, que disponen que la actividad administrativa tiene que cumplir las restricciones y garantías que la CE, la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales impongan. Esto supone que la Administración penitenciaria solo podrá interferir en los derechos de los internos siempre que la CE y las leyes lo permitan.

---

<sup>117</sup> Sobre el control judicial, exponente del régimen de garantías, véase ampliamente LÓPEZ MELERO, Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social, 2011, 122; JAULAR BARRIENTOS, Ayudantes de IIPP, 2015, 22.

<sup>118</sup> Sobre los niveles en que se organiza el sistema de protección, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 503-504.



- La garantía institucional. Comprende el conjunto de instituciones pertenecientes al Estado que constitucionalmente tienen que preservar los derechos fundamentales y de los ciudadanos, además de los derechos sociales y penitenciarios de las personas privadas de libertad. Estas instituciones son el Defensor del Pueblo, el MF y la propia Administración penitenciaria, instituciones ante las que los internos pueden interponer peticiones y quejas.
- La garantía jurisdiccional. Implica la existencia de un órgano jurisdiccional vinculado al orden penal cuya finalidad es la protección de los derechos de los internos a través de las quejas o recursos interpuestos por ellos, así como mediante actuaciones de oficio. Esta figura es el JVP.
- La garantía constitucional. Plantea la posibilidad de que los internos recurran en amparo ante el TC si han agotado la vía judicial ordinaria para el caso de que se haya producido una vulneración de sus derechos fundamentales.
- La garantía internacional. En última instancia, los internos podrán recurrir ante el TEDH para proteger sus derechos, respetando siempre el Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950.

A continuación se van a exponer resumidamente algunos aspectos de los sistemas de protección de los derechos de los penados.

### *2.1. Información, quejas y peticiones*

La posibilidad de interponer quejas o peticiones relativas al tratamiento, al régimen del establecimiento y a cualquier otra materia competencia de la Administración penitenciaria es uno más de los derechos que caracterizan la vida penitenciaria, pero destaca por ser necesario para poder hacer valer todos los demás que el interno estime que han sido vulnerados.

El derecho que tienen los internos a formular peticiones y quejas en lo referente al tratamiento o al régimen del establecimiento se recoge en los arts. 49, 50, 53 y 54 LOGP. Este derecho se relaciona directamente con el derecho a la información, puesto que, para que la relación jurídica penitenciaria sea eficaz, los internos tendrán que conocer, además de sus derechos y obligaciones, sus garantías y formas para hacer efectivos sus derechos, es decir, aquellos medios para formular peticiones y quejas<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> Véase, en este sentido, RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 467.

La información se regula como un derecho y resulta esencial para que el interno conozca el resto de derechos con los que cuenta, que parten de la situación penal y penitenciaria individual de cada uno<sup>120</sup>.

Una petición supone una solicitud para que se aplique algún derecho o beneficio penitenciario. Desde esta definición se comprende su amplio campo de aplicación: ejemplos de petición pueden ser una petición de permisos (art. 160 RP), de traslado (art. 31RP), de revisiones de grado (art. 105 RP), la solicitud de ayudas y prestaciones sociales (arts. 227-229 RP), etc.

Cuando el interno estime que alguno de sus derechos han sido vulnerados por parte de la Administración penitenciaria podrá interponer una queja<sup>121</sup>.

En la legislación penitenciaria se regula el procedimiento a seguir para la presentación de peticiones y quejas<sup>122</sup>. El art. 53.2 RP regula que los escritos de peticiones o quejas se pueden presentar ante el funcionario responsable del módulo al que el penado pertenezca, ante el jefe de servicios o ante el Director del centro o su correspondiente sustituto. En cuanto a la forma de presentación en el art. 53.1 RP se dispone que las quejas o peticiones se podrán expresar verbalmente o de forma escrita, existiendo también la posibilidad de formularse en sobre cerrado. Según el art. 50.2 LOGP, se habrá de hacer entrega al preso de un recibo o copia simple de la presentación de la queja o petición, fechada y sellada, que acredite que se ha interpuesto dicha queja o que se ha formulado la petición. El procedimiento del buzón (donde se depositaban todas las reclamaciones de los internos) ha quedado excluido por la desconfianza que generaban las IIPP y con el objetivo de garantizar que el interno conserve una copia sellada, entendiéndose esta como una garantía. Así, la presentación de las reclamaciones se regula únicamente de manera personal.

Las peticiones y quejas que los reclusos deseen formular se tendrán que dirigir a la Administración penitenciaria, pues es el principal órgano encargado de regular lo

---

<sup>120</sup> Sobre el derecho a recibir información, véase el apartado 2.1.3.1. Los derechos penitenciarios relacionados con el régimen penitenciario de este trabajo.

<sup>121</sup> Para más detalles sobre los conceptos de petición y queja, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 467.

<sup>122</sup> Sobre el procedimiento de peticiones y quejas, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 524-525.

referente al régimen penitenciario y de proporcionar el tratamiento a los internos. Como regla general, las peticiones o quejas se presentan ante la propia dirección del centro, por lo que será el Director quien resuelva, interponiendo las medidas necesarias y recabando los informes pertinentes, y en el supuesto de que él no sea competente para resolver acerca de lo que se solicita, deberá remitirlas a la institución correspondiente.

En el art. 53.3 RP se establece que se registrarán todas las peticiones y quejas, a la vez que las resoluciones que se dicten al respecto habrán de notificarse a los interesados por escrito. Asimismo se notificarán los recursos que puedan interponer, con sus respectivos plazos de interposición, así como los órganos competentes ante los que se han de presentar dichos recursos.

Nada se regula en la LOGP ni en el RP acerca de los plazos de resolución de las quejas y peticiones que se formulen ante la Administración penitenciaria. Por esto, ante la falta de respuesta por parte de la Administración, se ha de acudir al art. 43 LRJPAC, que regula el silencio administrativo en aquellos procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Como se ha explicado hasta aquí, las peticiones o quejas generalmente se presentan y resuelven en el propio centro. Pero también se ha previsto la posibilidad de presentarlas ante otras autoridades<sup>123</sup>: al JVP, al Defensor del Pueblo y al MF. En la CE se regula expresamente el control externo llevado a cabo por el Defensor del Pueblo y por el MF, en los arts. 54 y 124 respectivamente. Al mismo tiempo, el art. 53.4 RP hace referencia expresa al Defensor del Pueblo, y se indica que también podrán dirigirse las peticiones o quejas ante el MF en el horario que el fiscal estime oportuno y sin opción de ser suspendidas o intervenidas (art. 49 RP).

Por otro lado, en virtud del art. 53.1 RP, los internos tienen la posibilidad de formular las peticiones o quejas directamente ante el JVP dentro de los supuestos recogidos en el art. 76 LOGP. Esta opción de dirigirse ante el JVP se podrá ejercer por escrito o de forma verbal ante el mismo durante sus visitas. Al JVP también le pueden llegar las reclamaciones bien a través de la dirección del centro, bien mediante escrito ante el propio Juzgado a través de su abogado. En el primer caso, el art. 54.3 RP reconoce un

---

<sup>123</sup> Sobre la posibilidad de interponer peticiones ante otras autoridades, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 526-528.

plazo máximo de tres días para la remisión del escrito al JVP por parte de la Administración penitenciaria.

## *2.2. Los recursos penitenciarios*

La vida que los internos desarrollan cuando se encuentran privados de libertad y la relación de sujeción especial en la que se encuentran frente a la Administración penitenciaria dan lugar a múltiples conflictos o situaciones en las que los internos ven perjudicados o devaluados sus derechos. Para garantizar que los penados puedan seguir disfrutando de dichos derechos y puedan corregirse estas situaciones, la normativa penitenciaria prevé la posibilidad de que los internos planteen recursos (art. 50 LOGP). El tipo de recurso, la jurisdicción ante la que acudir, el órgano competente para su conocimiento y el procedimiento que se ha de seguir será diferente dependiendo de la situación que el interno quiera solventar, del problema que plantee y de la materia sobre la que verse el asunto a tratar.

Hay que hacer una doble distinción de la posibilidad que tienen los internos para recurrir, pues podrán interponer recursos bien contra las resoluciones dictadas por la Administración penitenciaria, bien contra las resoluciones del JVP<sup>124</sup>.

Las decisiones adoptadas por la Administración penitenciaria sobre el régimen penitenciario, el tratamiento penitenciario, los derechos de los internos y la concesión o denegación de beneficios penitenciarios serán recurridas ante el JVP. De manera particular, los internos pueden recurrir las decisiones sobre las sanciones disciplinarias, sobre la clasificación inicial y la progresión o regresión en grado y respecto de las quejas resueltas, bien de manera expresa, bien a través de silencio negativo. El procedimiento para la resolución del recurso ante el JVP no está regulado de manera específica, siguiéndose para su resolución los principios de brevedad, flexibilidad, garantismo, especificidad y autonomía<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 110.

<sup>125</sup> Para más detalle sobre el procedimiento para la resolución de recursos interpuestos ante el JVP, véase RÍOS MARTÍN, *Manual de ejecución penitenciaria*, 7ª, 2014, 468-469

Las resoluciones judiciales adoptadas por el JVP también pueden ser objeto de recurso<sup>126</sup>, máxima expresión del sistema de garantías del régimen penitenciario. Dependiendo de la materia y del órgano encargado de su resolución, los recursos que pueden plantearse ante las resoluciones del JVP son el de reforma<sup>127</sup>, el de apelación<sup>128</sup>, el de queja<sup>129</sup> y el de casación para unificación de la doctrina<sup>130</sup>.

---

<sup>126</sup> Para más información de los recursos contra las decisiones del JVP, véase JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho penitenciario*, 2013, 235-240.

<sup>127</sup> El recurso de reforma se caracteriza por ser un recurso ordinario no devolutivo, por lo que se presenta ante el mismo órgano que dictó la resolución en un plazo de tres días, teniendo dicho órgano dos días para resolver. Son susceptibles de este recurso todos los autos dictados por el JVP. Para más información sobre este recurso, véase RÍOS MARTÍN, *Manual de ejecución penitenciaria*, 7ª, 2014, 470; MIR PUIG, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2015, 239.

<sup>128</sup> El recurso de apelación se divide en tres vertientes: en primer lugar, la apelación en materia de ejecución de penas se puede interponer frente a las resoluciones que dicte el JVP en esta materia ante el Tribunal que haya dictado la sentencia. En el supuesto de que el interno se encuentre cumpliendo varias penas será competente para resolver el recurso el Tribunal que haya impuesto la pena de prisión superior, y en el caso de que las penas impuestas sean igual de graves, conocerá el que hubiese impuesto la pena en último lugar. En segundo lugar, la apelación contra resoluciones en materia de tutela de derechos fundamentales y control de legalidad de la actividad penitenciaria que no incidan en la ejecución de penas para la que será competente la AP. La competencia para estos dos tipos de apelación puede resumirse de manera sencilla diciendo que se puede interponer recurso de apelación contra todas las resoluciones dictadas por el JVP, excepto contra aquellas que se dicten resolviendo un recurso interpuesto por el interno frente a una sanción disciplinaria. Finalmente, existe la apelación contra las resoluciones dictadas por el JCVP, en estos supuestos de que la resolución recurrida haya sido dictada por el JCVP, independientemente de que sea en materia de ejecución de penas, de régimen penitenciario o de cualquier campo, el órgano competente para conocer del recurso de apelación es la Sala de lo Penal de la AN. Si la resolución está resolviendo un recurso de apelación contra una resolución administrativa no se podrá interponer este recurso. Para más información sobre el recurso de apelación y sus modalidades, véase; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 111-113.

<sup>129</sup> El recurso de queja solo se puede interponer frente a aquellas resoluciones dictadas por el JVP que rechacen la admisión de un recurso de apelación. El encargado de conocer y resolver este recurso es el órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. Una vez que dicho órgano recibe el recurso, se recaba informe del Juez que dictó la resolución recurrida, se informa al MF y se resuelve ordenando su cumplimiento al órgano inferior. Para más detalle sobre este recurso, véase RÍOS MARTÍN, *Manual de ejecución penitenciaria*, 7ª, 2014, 470; JAULAR BARRIENTOS, *Ayudantes de IPPP*, 2015, 433.

<sup>130</sup> El recurso de casación para unificación de la doctrina en materia penitenciaria se puede interponer frente a los autos dictados por las AP o la AN que resuelvan recursos de apelación cuando no quepa la

Al margen de los recursos “ordinarios” que pueden interponer los internos para la defensa de sus intereses y expectativas legítimas, en este apartado dedicado a los recursos en el ámbito penitenciario se han de mencionar principalmente el recurso de amparo y, en menor medida (porque incide de forma indirecta) el recurso de revisión.

El recurso de amparo constitucional<sup>131</sup> procede cuando se haya agotado la vía judicial ordinaria y se siga viendo lesionado algún derecho fundamental susceptible de amparo. Los derechos que se protegen mediante este recurso son los enmarcados dentro de los arts. 14-29 CE. La única pretensión objeto de este recurso es el restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso. Se puede acudir a esta vía constitucional frente a los autos que resuelvan un recurso de reforma en materia de sanciones disciplinarias dictado por el JVP y contra los autos dictados por el órgano *ad quem* -AP o Juzgado de lo Penal- que resuelvan un recurso de apelación previo frente a una resolución del JVP. Están legitimados para interponer este recurso el MF, el Defensor del Pueblo, el penado o el liberado condicional. En materia de régimen penitenciario, no podrá la Administración penitenciaria interponer este recurso contra la resolución administrativa en ningún caso<sup>132</sup>.

---

casación ordinaria. Sobre la casación ordinaria cabe destacar que ninguna resolución dictada por el JVP puede tener acceso a este recurso. La legitimación para interponer este recurso se le atribuye al MF y al letrado del penado. La competencia para resolver este recurso la ostenta la Sala de lo Penal del TS. Los pronunciamientos del TS al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada, esto es, han de respetarse siempre los presupuestos fácticos fijados por el Tribunal *a quo*. Para más información sobre este recurso, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 471; MIR PUIG, Derecho Penitenciario, 3ª, 2015, 241.

<sup>131</sup> Para más información sobre el recurso de amparo, véase, entre otros autores JUANATEY DORADO, Manual de Derecho penitenciario, 2013, 238; RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 479-480.

<sup>132</sup> El procedimiento que rige para este recurso es, la existencia de un plazo de veinte días, siguientes a recibir la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial, para interponerlo. Se inicia mediante demanda, en la que han de constar los hechos en que se fundamenta y los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, junto a lo que se formulará con precisión el amparo que se solicita. Una vez admitida dicha demanda, se requerirá en un plazo máximo de diez días al órgano del que dimana la decisión para que remita las actuaciones pertinentes. Se emplaza a quien fue parte en el

El recurso extraordinario de revisión<sup>133</sup> se interpone ante la sala segunda del TS presentando todos los hechos nuevos que prueben la inocencia del sujeto injustamente condenado. Este recurso se explica por la posibilidad de que, una vez que se han agotado todos los recursos y la persona se encuentra privada de libertad para cumplir la condena que se le ha impuesto, pudieran aparecer nuevos documentos o pruebas que demuestren su inocencia.

### *2.3. Mecanismos de denuncia ante Organismos Internacionales*

En el sistema de garantías merece una mención especial la posibilidad de recurrir a organismos internacionales para el reconocimiento de los derechos de los internos que puedan verse vulnerados por las actuaciones de las autoridades nacionales. La protección de estos derechos se puede alcanzar en dos ámbitos:

- Ámbito europeo: el TEDH.

En el momento en que se han agotado todos los recursos del ordenamiento jurídico español, las personas que se encuentran privadas de libertad, por el hecho de ser titulares de los derechos y libertades recogidos en el CEDH, tienen legitimación para invocar el amparo de la jurisdicción europea encargada de tutelarlos: el TEDH<sup>134</sup>.

En virtud de lo dispuesto en el art. 25 CEDH, los internos pueden hacer uso de la posibilidad de interponer un recurso individual para reclamar la tutela del TEDH cuando resulten lesionados los derechos y libertades reconocidos en el CEDH o en alguno de sus protocolos. Los derechos fundamentales que con más frecuencia resultan vulnerados (sobre los que se presentan las correspondientes reclamaciones) son el derecho a la dignidad y a la integridad moral -vulnerado por actos de tortura- y el derecho a la vida privada y familiar (arts. 3 y 8 CEDH respectivamente).

---

procedimiento antecedente para que comparezcan en el plazo de diez días. La vista tendrá un plazo común máximo de veinte días, pudiéndose presentar en ella alegaciones. Una vez transcurrido el plazo, el TC dictará sentencia en un plazo de diez días. Para el procedimiento del recurso de amparo, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 479-480.

<sup>133</sup> Para el recurso de revisión, desde una perspectiva penitenciaria, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 484-487.

<sup>134</sup> Para más detalle sobre el amparo de derechos fundamentales a través del TEDH, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 484-487.

Las sentencias del TEDH tienen gran importancia, aunque no resuelvan casos en los que España esté implicada, porque son sentencias que sirven para la interpretación del CEDH y este Convenio es parte de nuestro ordenamiento jurídico. Tal como dispone el art. 10.2 CE, los derechos fundamentales y libertades reconocidos en nuestro Texto Fundamental tienen que ser interpretados de conformidad con la DUDH y los Tratados y acuerdos sobre las mismas materias ratificados por España, por tanto, también con el CEDH<sup>135</sup>.

Resulta indiscutible la importancia del TEDH en el reconocimiento y defensa de los derechos fundamentales de los internos. El último caso significativo que ha afectado a España es el que ha venido a denominarse “doctrina Parot”. En la sentencia dictada por el TEDH de 21 de octubre de 2013<sup>136</sup>, resolviendo el caso Del Río Prada contra España, determinó que la “doctrina Parot” vulneraba los arts. 5.1 y 7 CEDH, así como que dicha doctrina era ilegítima, por lo que pasaba a no tener efecto. En consecuencia, la permanencia en prisión de la condenada Inés del Río por aplicación de la mencionada doctrina se calificó como detención ilegal. Las sentencias del TEDH sientan jurisprudencia, pues tienen carácter vinculante; por lo tanto, le corresponde al Estado español acatar y cumplir sus sentencias. En ejecución de la sentencia del TEDH sobre el caso Inés del Río, los poderes públicos españoles deberán proceder a la excarcelación de la reclamante y, por la directa eficacia interpretativa que ostenta dicha jurisprudencia (art. 10.2 CE), de aquellos otros internos que se encuentren en la misma situación y así lo reclamen<sup>137</sup>.

Para dirigirse al TEDH basta con una simple carta, sin necesidad de intervención de un abogado, y solo han de cumplirse dos requisitos: un plazo máximo de seis meses para la presentación del escrito desde la fecha de la resolución nacional definitiva y haber agotado todos los recursos e instancias judiciales del ordenamiento jurídico interno. En el caso de inadmitirse la demanda por el incumplimiento de los requisitos no se podrá interponer recurso contra esta decisión por ser definitiva.

---

<sup>135</sup> La importancia de la jurisprudencia del TEDH ha sido reconocida en STC, véase, por ejemplo STC 303/1993, de 25 octubre (RTC 303).

<sup>136</sup> Sentencia de 21 octubre 2013. TEDH 2013\73.

<sup>137</sup> Para más información sobre este caso y sus efectos, véase NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en: RDPC 9 (2013), 390 y ss; RODRÍGUEZ MONTAÑES, en: Eunomía 6 (2014), 148.



- Ámbito internacional: el Comité de Derechos Humanos

En virtud del Protocolo Facultativo del PIDCP, a este órgano convencional de la ONU se pueden dirigir escritos particulares contra el Estado en cuya jurisdicción se encuentran los ciudadanos cuando se consideren vulnerados alguno de los derechos que se garantizan en el citado Pacto<sup>138</sup>.

La reclamación ha de hacerse por escrito, con la debida identificación de quien la manda, y teniendo que encontrarse esta persona dentro de la jurisdicción del Estado contra el que se realiza la reclamación. Se han de haber agotado previamente todos los recursos internos.

El Comité cuenta con un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la admisibilidad, cuyo pronunciamiento es vinculante, y con otros seis meses para responder sobre las cuestiones de fondo planteadas. Dichas respuestas serán vinculantes para España en virtud del art. 10.2 CE.

En el ámbito internacional también merece una breve mención el Comité contra la Tortura, en virtud de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Ante este Comité se pueden presentar quejas, firmadas por el solicitante, una vez agotados todos los recursos internos previamente y el reclamante tiene que estar sometido a la jurisdicción del Estado contra el que reclama<sup>139</sup>.

La mención de este Comité se justifica debido a que los recursos más frecuentes se basan en la vulneración del derecho a la dignidad personal por ser sometido el interno a torturas.

#### *2.4. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria*

En este apartado sobre el sistema de garantías de los derechos de los internos debe ser mencionada la figura de la JVP. La gran cantidad de competencias que se le confieren a los JVP muestra la importancia de que existan garantías para los internos y de que se respeten los derechos fundamentales de estos. La introducción de esta figura en el

---

<sup>138</sup> Sobre la protección de los derechos de los internos desde esta perspectiva internacional, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 488-489.

<sup>139</sup> Sobre este Comité como mecanismo protector de los derechos de los internos, véase RÍOS MARTÍN, Manual de ejecución penitenciaria, 7ª, 2014, 488-489.

sistema penal supuso un gran cambio en el panorama español que la LECrim. había configurado<sup>140</sup>. Es un órgano jurisdiccional realmente novedoso para nuestro ordenamiento; su creación nace con la aprobación de la LOGP, ya que a partir de la aprobación de esta ley, los antiguos Juzgados de Peligrosidad Social, así como algunos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción han derivado en los actuales JVP.

Esta figura garantista propia del Derecho penitenciario aparece regulada en varios textos legislativos: por un lado, dentro de la legislación penitenciaria, se regula en los arts. 76, 77 y 78 LOGP y en algunos preceptos del RP; por otro lado, en los arts. 26 y 94 LOPJ, en los que se confiere su potestad jurisdiccional y en los que se enmarca a los JVP dentro de los órganos jurisdiccionales, respectivamente<sup>141</sup>.

De lo dispuesto en el art. 76 LOGP se diferencian dos grandes bloques en las funciones que la ley atribuye a los JVP<sup>142</sup>. Por un lado, las denominadas “funciones de ejecución penal”, aquellas que se basan en las atribuciones exclusivamente jurisdiccionales orientadas a hacer ejecutar lo juzgado; y por otro lado, las llamadas “de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, las funciones de vigilancia destinadas a

---

<sup>140</sup> Así lo afirman FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 105-108.

<sup>141</sup> En la LOPJ se regula el organigrama de esta figura: se establece que habrá uno o varios JVP en cada provincia y dentro del orden jurisdiccional penal. Algunos podrán extender su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma, si bien otros podrían no tener jurisdicción dentro de toda una provincia.

<sup>142</sup> Con anterioridad, RACIONERO CARMONA ha explicado que la creación de los JVP gira en torno a tres pilares básicos: en primer lugar, vigilar la manera en que se ejecuta la condena impuesta, es decir, las modificaciones que la pena puede sufrir durante su ejecución tanto en el cuánto como en el cómo; en segundo lugar, garantizar la protección y el cumplimiento de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad. Se hace necesaria una tutela judicial reforzada del principio de conservación de derechos de los internos, pues a pesar de que los internos se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad, siguen siendo personas, y como tal, conservan sus derechos constitucionales y legales (arts. 25.2 y 53 CE); finalmente, la actividad administrativa en general, y la actividad de la Administración relacionada con el cumplimiento material de las penas en particular, exigen de un control judicial, por lo tanto, los JVP deben limitar y controlar el poder de la Administración penitenciaria siempre que fuese necesario en aras de preservar el estatuto jurídico de los internos. Para más información, véase RACIONERO CARMONA, en: *Eguzkilore* 12 (1998), 45-46; PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), *Derecho penitenciario*, 2ª, 2016, 294 y ss.

preservar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los reclusos y a controlar el cumplimiento de la ley por parte de la Administración penitenciaria.

En concreto, en el art. 76.2 LOGP se enumeran las funciones de los JVP, siendo estas<sup>143</sup>:

- Adoptar las decisiones oportunas con el fin de que los pronunciamientos de las resoluciones referentes a las penas privativas de libertad se ejecuten, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- Decidir sobre la aprobación de la libertad condicional, la modificación de las reglas de conducta según evolucione el liberado y la revocación de la medida.
- Resolver sobre las propuestas formuladas por los establecimientos en relación con los beneficios penitenciarios que impliquen una reducción de la condena para el interno, esto es, el adelantamiento de la libertad condicional y los indultos particulares.
- Decidir sobre las sanciones de aislamiento en celda por un tiempo superior a catorce días. Es la Administración penitenciaria quien ostenta la potestad sancionadora, pero este caso supone una excepción.
- Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- Resolver, de acuerdo con los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento o de la Central de Observación, los recursos que versen sobre clasificaciones iniciales, progresiones o regresiones de grado. La clasificación inicial, las progresiones o regresiones deben ser acordadas por la Administración, que es el órgano competente para ello, con excepción de la clasificación en tercer grado en caso de enfermos y septuagenarios, cuya clasificación puede decidirse por el JVP (art. 36.2 CP).
- La Junta de Tratamiento dispone de dos meses, a contar desde que se recibe la documentación del Tribunal que ha dictado la sentencia, para clasificar al interno.

---

<sup>143</sup> Sobre la interpretación de las funciones de los JVP enumeradas en el art. 76.2 LOGP, véase, entre otros autores JUANATEY DORADO, Manual de Derecho penitenciario, 2013, 226-231; DE MARCOS MADRUGA, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), Derecho Penitenciario, 2015, 366-371; PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), Derecho penitenciario, 2ª, 2016, 294 y ss.

Esta propuesta se eleva al Centro Directivo, que decide al respecto. Y es esta decisión la que se puede recurrir ante el JVP.

- También el JVP es competente para aprobar la aplicación del principio de flexibilidad<sup>144</sup>, recogido en el art. 100 RP.
- Resolver sobre las peticiones o quejas referentes al régimen y al tratamiento penitenciario interpuestas por los internos en lo que afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos. Esta competencia recoge un amplio abanico de posibilidades que permite la intervención del JVP, pues el único requisito es que se trate de vulneraciones de sus derechos o beneficios penitenciarios, pudiendo afectar tanto a ámbitos de la vida diaria del interno (alimentación, trabajo, asistencia médica...), como a aspectos de su situación penitenciaria (refundiciones, redenciones...).
- Hacer visitas a los establecimientos penitenciarios (previstas en la LECrim.), pudiendo el JCVP recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los JVP del lugar en el que radique el centro que ha de ser visitado. Los JVP realizarán visitas a los centros penitenciarios de forma usual para facilitar una comunicación directa con los reclusos. También podrán llevarse a cabo videoconferencias y los internos podrán dirigirse a ellos de forma escrita<sup>145</sup>.
- Autorizar los permisos de salida que sean por un tiempo superior a dos días, salvo los de aquellos internos que se encuentren cumpliendo condena en tercer grado. En el caso de que la Junta de Tratamiento se muestre desfavorable a un permiso, tanto ordinario como extraordinario, el interno podrá recurrir ante el JVP.
- Conocer de las propuestas del Director del establecimiento para el paso de un interno a cumplir en régimen cerrado, tanto si se trata de la clasificación inicial como de una regresión de grado.

Junto a las competencias de carácter propiamente judiciales recogidas en el art. 76 LOGP, el art. 77 LOGP faculta a los JVP a ejercer una función consultiva, permitiéndoles formular a la DGIP propuestas en relación a diversas materias que no

---

<sup>144</sup> El principio de flexibilidad, por el que se pueden combinar aspectos de distintos grados, quedó explicado en lo referente al sistema de clasificación de grados en el apartado 3.1.1. Los grados de clasificación.

<sup>145</sup> Sobre esta función, véase

<http://www.iipp.es/web/portal/laVidaEnPrision/derechosDeberes/Derechos/juzgadoVigilancia.html>

(consultada el 25/05/2016).

figuran entre sus competencias<sup>146</sup>: podrán dirigir sus propuestas en relación con la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, propuestas de ordenación de la convivencia interior en los centros penitenciarios, ideas referentes a la organización y actividad de talleres, a la escuela, a la asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regiminales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

El CP a lo largo de su articulado también encomienda determinadas funciones al JVP<sup>147</sup>:

- Tiene que proponer que se mantengan, cesen, se sustituyan o suspendan las medidas no privativas de libertad (art. 105 CP).
- Interviene en la exoneración de los periodos de seguridad en condenas privativas de libertad por un tiempo superior a cinco años. Recordemos que para determinados delitos no podrá clasificarse a un interno en tercer grado hasta el cumplimiento de la mitad de la condena (los delitos en los que esto sucede se enumeran en el art. 36.2 CP).
- Tiene que controlar que se ejecuten las penas de TBC, requiriendo para ello los informes pertinentes (art. 49.1 CP).
- Podrá suspender la pena en casos de enajenación mental sobrevenida imponiendo aquellas medidas de seguridad que considere necesarias (art. 60.1 CP).
- Puede revocar la suspensión de la pena de prisión permanente revisable (art. 92 CP).
- Tiene que intervenir en la suspensión de la ejecución del resto de la pena y en la concesión de la libertad condicional (arts. 90 a 92CP).

### *2.5. El Defensor del Pueblo*

El Defensor del Pueblo es una institución establecida por la CE con la función de proteger y defender los derechos fundamentales de todos los ciudadanos supervisando las actuaciones de las Administraciones públicas<sup>148</sup>. Según el art. 54 CE, es considerado

---

<sup>146</sup>Para más detalle sobre estas otras funciones del JVP, véase DE MARCOS MADRUGA, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho Penitenciario*, 2015, 366.

<sup>147</sup> Las funciones encomendadas al JVP enumeradas en el CP se han estudiado, entre otros, por DE MARCOS MADRUGA, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho Penitenciario*, 2015, 371-375; MIR PUIG, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2015, 233-235.

<sup>148</sup> CORCHETE MARTÍN, *El defensor del pueblo*, 2001, 57.

como el Alto Comisionado de las Cortes Generales para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas y, por ello, se entiende que la actividad de las Instituciones Penitenciarias se encuentra dentro de su campo de supervisión y control, dando cuenta de la misma a las Cortes Generales.

Las competencias del Defensor del Pueblo dentro de los centros penitenciarios están dirigidas a supervisar la prevención de los malos tratos, los fallecimientos y suicidios, la salud física y mental de los internos, los traslados, los permisos de salida y el régimen disciplinario. Para ello, se visitarán regularmente las prisiones para conocer de forma directa su funcionamiento, las condiciones en que se encuentran los internos y el estado de los módulos e instalaciones socioculturales, deportivas o laborales<sup>149</sup>.

Así, cualquier persona que se encuentre en prisión o cumpliendo alguna pena o medida alternativa que vea vulnerados sus derechos podrá dirigirse ante esta Institución para que estudie su caso. Las peticiones o quejas que los internos dirijan ante el Defensor del Pueblo no podrán ser suspendidas, intervenidas ni restringidas por la Administración. Además, según el art. 9.1 LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, este podrá actuar de oficio. Por lo tanto, independientemente de que no se haya interpuesto queja por parte del interno, esta autoridad podrá personarse en los centros penitenciarios para realizar cuantas revisiones de documentos o entrevistas estime pertinentes, quedando la Administración penitenciaria por ley obligada a colaborar en estas actuaciones.

En el año 2009 las Cortes Generales han atribuido al Defensor del Pueblo las funciones de MNPT<sup>150</sup>. Atendiendo a esta competencia, y conforme al objeto de prevenir la tortura o malos tratos, crueles o degradantes, realizará visitas tutelares a los centros penitenciarios con vistas a localizar y denunciar este tipo de comportamientos. El Defensor del Pueblo tiene que poner en conocimiento de las Cortes Generales todas sus actuaciones y su gestión mediante un informe anual.

También el resultado de los exámenes que se realicen en los centros penitenciarios ha de quedar reflejado en este informe, que además de a las Cortes Generales se enviará al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

---

<sup>149</sup> Sobre las funciones del Defensor del Pueblo puede consultarse la información que aparece en <https://www.defensordelpueblo.es/area/centros-penitenciarios/> (consultada el 20/05/2016).

<sup>150</sup> Véase, para más detalle, [https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor\\_mnp/](https://www.defensordelpueblo.es/mnp/defensor_mnp/) (consultada el 20/05/2016).

#### IV. LOS DEBERES DE LOS INTERNOS

Del concepto de deber se desglosan dos acepciones: por un lado, es la consecuencia obligada de una norma jurídica imperativa, y por otro, conforma el elemento pasivo de la relación jurídica. Según la doctrina<sup>151</sup>, el concepto de deber que se desprende de la LOGP contempla las dos acepciones porque las normas de Derecho penitenciario, al igual que las normas de Derecho penal, son normas de Derecho público, esto es, de carácter coactivo, lo que implica que son de obligado cumplimiento para sus destinatarios. A la vez, la generalización del concepto de relación jurídica penitenciaria implica que la relación de sujeción especial que define la relación existente entre interno y Administración penitenciaria enmarca el conjunto de deberes como el elemento pasivo de esta relación jurídica, en contraposición con el capítulo de derechos, que constituye el elemento activo.

El ingreso en un centro penitenciario supone el acatamiento de normas y obligaciones para garantizar una correcta convivencia, un mínimo de orden y el mantenimiento de la propia organización. En la regulación del estatuto jurídico del interno, como contrapartida al marco de derechos que se les reconocen a los internos, existe un conjunto de deberes que son estas normas que rigen la vida del penado desde que se le otorga la condición de interno.

Al incorporarse a esta comunidad, se exige al interno una colaboración activa y un comportamiento solidario para cumplir sus obligaciones. De esto se deriva que el incumplimiento de los deberes por los reclusos acarrea el ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa, siempre que la infracción sea constitutiva de una falta de las incluidas en la normativa penitenciaria. La responsabilidad no será meramente disciplinaria pudiendo desplegar también consecuencias en el ámbito civil o penal.

La regulación de los deberes de los internos está recogida principalmente en el art. 4 LOGP, que se desarrolla en el art. 5 RP. Y también se deducen del régimen disciplinario recogido en los arts. 41 y ss. LOGP. Se trata de la enumeración de deberes estrictamente relacionados con el régimen penitenciario. No se mencionan deberes que pueden ser el correlato de derechos como podría ser el deber de respetar los derechos de los demás.

---

<sup>151</sup> Sobre el concepto de deber, véase FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, Derecho Penitenciario, 3ª, 2016, 528-529.

La carta de deberes que la normativa penitenciaria impone al interno es como sigue<sup>152</sup>:

1. Permanecer en el centro penitenciario hasta su liberación [arts. 4.1 a) LOGP y 5.2 a) RP].

Este deber de permanencia en el establecimiento nace con el ingreso en prisión, ya sea de forma excepcional como detenido, como preventivo durante el tiempo que se haya acordado para la medida cautelar, o como penado para el cumplimiento de la pena impuesta. El deber llega a su fin con la liberación, bien porque se haya cumplido el plazo de detención, bien porque haya un mandamiento de puesta en libertad de la autoridad judicial competente, bien porque se conceda la libertad condicional por el JVP o porque se apruebe la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador.

Este deber ha de ser entendido en sentido amplio, ya que comprende la privación de libertad como medida cautelar o una vez impuesta la pena. Incluye el tiempo que el interno se encuentra en la prisión, las conducciones y también las horas que este tiene que cumplir en el establecimiento cuando se encuentra disfrutando del tercer grado. Este deber incluye la obligación de regresar al establecimiento tras las salidas al exterior.

El incumplimiento de este deber mediante el intento o consumación de la evasión o quebrantamiento de la condena tendrá consecuencias en el ámbito penal recogidas en los arts. 468 y ss. CP. Igualmente implica una responsabilidad disciplinaria, por entenderse esta actuación como constitutiva de una infracción muy grave [108.e) RP 1981]. Además, en virtud del art. 157 RP, esta circunstancia será valorada de manera negativa por el Equipo Técnico a la hora de conceder nuevos permisos. Otra consecuencia de incumplir este deber del interno será la no concesión del beneficio penitenciario del adelantamiento excepcional de la libertad condicional cuando se cumplan las dos terceras partes de la pena impuesta.

Cabe mencionar la diferencia existente entre evasión y quebrantamiento de condena, ya que la evasión se define como el intento de fuga, pues solo se puede evadir aquel que se encuentra dentro del establecimiento penitenciario, por lo tanto, nos encontramos ante un incumplimiento de sus deberes como interno. Por otro lado, si hablamos de

---

<sup>152</sup> Sobre los deberes de los internos, véase MIR PUIG, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2015, 38-39; RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho Penitenciario*, 2015, 82-87; FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 581; PÉREZ CEPEDA, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (coord.), *Derecho penitenciario*, 2ª, 2016, 90-92.



quebrantamiento de condena supone que no se ha regresado al centro cuando se debería hacerlo, y lo que se está desobedeciendo es una sentencia penal condenatoria.

2. Acatar las normas del régimen interior [arts. 4.1 b) LOGP y 5.2 b) RP].

Las normas que van a regir la convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios están elaboradas por el Consejo de Dirección y aprobadas por el Centro Directivo y se debe informar de las mismas a los sujetos en el momento de su ingreso para que sean conocedores de todas ellas.

Abarcan deberes puntuales, por ejemplo, registros y cacheos (art. 23 LOGP, art. 68 RP), el cumplimiento puntual del horario (art. 25.1 LOGP), la contribución al orden, la limpieza y la higiene del centro (art. 29.2 LOGP), etc.

Este deber también se extiende al cumplimiento de las sanciones disciplinarias que se impongan como consecuencia del incumplimiento de las normas regiminales. El incumplimiento acarrea consecuencias negativas en el régimen disciplinario.

3. Acatar las órdenes que se reciban del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y cumplir las sanciones disciplinarias que se le impongan [arts. 4.1b) LOGP y 5.2 b) RP].

El personal de la prisión puede dar órdenes, siempre justificadas en la preservación del orden del centro y el mantenimiento de una convivencia adecuada en él, que deben ser acatadas por los internos.

Las infracciones por incumplimiento de las órdenes están reguladas en el RP 1981, donde se hace una clasificación graduada de estas en función de su gravedad. Así, el art. 108 a) RP 1981 recoge como muy graves la participación en motines o desórdenes colectivos, así como la resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad competente. El art. 109 b y c) RP 1981 califica de graves la desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios cuando no medie rebeldía o insubordinación -en caso afirmativo serían calificadas como muy graves-, o la instigación a otros internos en la participación de motines, sin conseguir su secundación. Como infracciones leves se regula en el art. 110 b) RP 1981 la desobediencia de las órdenes emanadas de funcionarios que no supongan la alteración de la vida y convivencia de la prisión, es decir, desobediencia de escasa importancia, por ejemplo, no hacer la cama.

Todas estas infracciones se castigarán por la Comisión Disciplinaria del centro, que es el órgano encargado de imponer las sanciones disciplinarias, a excepción de las faltas leves, que serán sancionadas por el Director.

La finalidad de estas sanciones es preservar la seguridad y una convivencia adecuada en el centro. El incumplimiento de las mismas implica la incoación de un nuevo procedimiento disciplinario.

En los supuestos de graves alteraciones en los centros, únicamente cuando sea estrictamente necesario y no existiendo una forma menos gravosa para solucionar la situación, los funcionarios podrán hacer uso de medios coercitivos descritos en los arts. 45 LOGP y 72 RP (que, como ya se había expuesto anteriormente, son: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada o las esposas), no pudiendo hacer uso en ningún caso de armas de fuego.

4. Respeto y consideración hacia autoridades y funcionarios de IIPP, así como mantener una conducta correcta hacia sus compañeros [arts. 4.1 c y d) LOGP y 5.2 c) RP].

El objetivo del régimen penitenciario radica en lograr una convivencia ordenada dentro del centro para garantizar la finalidad resocializadora de la pena. El presupuesto básico de esta convivencia parte de la necesidad de mantener un mínimo respeto por aquellas personas con las que se convive en prisión, ya sean internos, funcionarios o profesionales que trabajan en la institución, así como con las autoridades.

Este deber se exige tanto dentro del establecimiento como fuera de él por motivos de traslados, conducciones o prácticas de diligencias. Se extiende esta exigibilidad a las situaciones en que el interno se encuentre fuera del establecimiento de manera justificada.

El incumplimiento de este deber puede acarrear responsabilidad penal si la actuación es constitutiva de delito, además de la responsabilidad disciplinaria que deriva de la comisión de faltas muy graves, cuando se trata de agresiones, amenazas o coacciones a otras personas dentro del centro [art. 108 b) RP 1981], o de la comisión de faltas graves o leves dependiendo del grado de las calumnias, injurias o insultos que se profieran [arts. 109 a y d) RP, y 110 a) RP 1981, respectivamente]. También influye el grado de este mal trato cuando se ejerce sobre los otros reclusos, constituyendo esta conducta incorrecta falta grave o muy grave [arts. 108 d) y 109 d) RP 1981].

5. Utilización adecuada de los medios materiales e instalaciones [art. 5.2 d) RP].

La infracción de este deber puede ser constitutiva de infracción muy grave si el hecho supone la inutilización deliberada de las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas, así como su sustracción y la divulgación de datos o noticias susceptibles de menoscabar gravemente la seguridad o la buena marcha regimental del establecimiento [arts. 108 f y g) RP 1981]. Constituirá infracción grave el provocar de manera intencionada daños o deterioros en las dependencias del establecimiento, en el equipo o útiles proporcionados al recluso para su servicio personal o en las pertenencias de otras personas [art. 109 e) RP 1981]. Si estos hechos fuesen causados por falta de diligencia o cuidado por parte del interno, el hecho se encuadra en el art. 110 e) RP 1981, considerándose falta leve. Todo ello, al margen de las posibles responsabilidades penales.

6. Acatar las medidas higiénicas, sanitarias y corrección en la forma de vestir [arts. 19 y 20 LOGP y 5.2 e) RP].

Por lo general, el incumplimiento de este deber no implica sanciones disciplinarias.

7. Contribución al buen orden y limpieza de los establecimientos [arts. 29.2 *in fine* LOGP, 5.2 f) y 78 RP].

Con este deber se pretende la responsabilidad propia del interno para mantener su higiene personal y el mantenimiento de la limpieza de las instalaciones del centro, mediante la limpieza de la propia celda y del resto de dependencias comunes que se repartirán en un sistema de turnos.

8. Participación en las actividades formativas, educativas y laborales en vistas a preparar la vida en libertad [arts. 24 LOGP y 5.2 g) RP].

La participación en actividades de naturaleza formativa, educativa y laboral que facilite la Administración penitenciaria resulta muy importante para alcanzar la resocialización pretendida con la imposición de la pena. La participación en el tratamiento no es un deber exigible al interno, ya que obligar al sujeto a participar en estas actividades contra su voluntad vulneraría el derecho a la libertad y a su dignidad, sin embargo, aquellas personas que se comprometan a estar en módulos en los que se exige esta participación han de cumplir con este deber. De no ser así, serán regresados a otros módulos donde la participación en actividades sea opcional. Por lo tanto, aunque no sea del todo correcto hablar de deber, se puede entender como tal en ciertas circunstancias.

Lo que se pretende con este deber es fomentar la colaboración de los penados con el tratamiento penitenciario conforme a las técnicas que le hayan sido prescritas de acuerdo con su diagnóstico individual. La posibilidad de participar en estas actividades está condicionada por la oferta real del centro, limitada por el presupuesto económico, el espacio y la estructura del propio centro y de la Administración penitenciaria.

El art. 112.3 RP señala que el interno puede rechazar de manera libre o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello dé lugar a consecuencias disciplinarias, regimentales o de regresión de grado. En el caso de que el recluso no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración para proceder a la progresión o regresión de grado se llevará a cabo mediante su observación y estudio directo (art. 106.4 RP).

Esta misma interpretación se debe hacer respecto al trabajo, que el art. 26 LOGP configura como un derecho y como un deber para el interno. El art. 133 RP regula el deber de que los internos trabajen conforme a sus aptitudes, bien realizando un trabajo de carácter productivo por cuenta ajena, bien por cualquier otra modalidad de ocupación recogida en la LOGP. Sin embargo, aun siendo el trabajo uno de los pilares básicos para la resocialización, constituirlo como un deber exigible para los internos chocaría con el art. 25.2 CE, que prohíbe la realización de trabajos forzosos o contra la propia dignidad del sujeto. Se trata nuevamente de la propia responsabilidad del interno para desarrollar un trabajo ayudando a una rápida y correcta reinserción.

De la misma forma ha de interpretarse el art. 122 RP, que contiene la posibilidad de que los internos que carezcan de conocimientos propios de enseñanza básica puedan recibir una enseñanza obligatoria.

## CONCLUSIONES

El Derecho penitenciario, como rama del ordenamiento jurídico, tiene una misión fundamental: la plasmación del principio de legalidad, en su modalidad de garantía de ejecución, es un principio básico para limitar la actuación punitiva del Estado, también respecto de las personas condenadas por la comisión de un delito.

Numéricamente, reflejado en la propia normativa penitenciaria, los derechos son cuantitativamente más abundantes que los deberes. Ello tiene sentido si se atiende a la necesidad de que haya un reconocimiento expreso de los derechos de los internos, pues ello facilitará su garantía y ejercicio efectivo.

Dadas las condiciones del lugar en el que se encuentran, y teniendo en cuenta las restricciones que sufren estas personas, no es posible una amplia exigencia de deberes. Fundamentalmente, estos deberes están dirigidos al mantenimiento de un adecuado y necesario orden en los centros penitenciarios, completados con deberes relacionados con normas básicas de convivencia y salubridad, con los que se pretende lograr una disciplina básica.

Se percibe en la opinión pública impresiones que no son ciertas o, en todo caso, son incorrectas respecto de los derechos que ostentan las personas condenadas a pena de prisión. Las opiniones oscilan entre los que ignoran cuál es el elenco de los derechos de los presos, los que dudan sobre si deben ser titulares de los mismos, y quienes defienden que es injusto tal reconocimiento a personas que han delinquido. Como ejemplo de esta última percepción, se encuentra la indignación por parte de la sociedad ante el derecho a un trabajo remunerado o la obtención de la prestación por desempleo para los presos, ya que podrían considerarse privilegios a los que en ocasiones no todos los ciudadanos en situación de libertad pueden acceder. De ahí que personas en situación precaria o de desempleo perciban como injusto que los presos tengan más posibilidades que ellos a la hora de encontrar un trabajo.

Una vez condenadas las personas no pierden su condición de tal, ni tampoco la de ciudadano por el hecho de haber cometido un delito. Por ello, resulta básico que el ordenamiento jurídico reconozca expresamente los derechos que ostentan los internos y que se establezca un sistema de garantías y protección de los mismos, para que tal reconocimiento no sea meramente formal.

Los presos son titulares de derechos que se deducen atendiendo a tres criterios: derechos derivados de su condición de persona (los derechos fundamentales), aquellos derivados de su condición de ciudadano (los derechos civiles, políticos y sociales) y los que se derivan de la ejecución de la condena (derechos dirigidos a lograr el fin de la resocialización y rehabilitación).

Como es lógico, no son derechos ilimitados, sus restricciones se plantean, bien desde la colisión con otros derechos que también han de ser protegidos, bien porque los internos se encuentran en una situación de sujeción especial con relación a la Administración penitenciaria. También existen limitaciones derivadas de los medios materiales y disponibilidades penitenciarias de los centros o de situaciones coyunturales como puede ser la situación económica del país -que podría implicar una reducción en el presupuesto- o la sobreocupación de la población reclusa, como ha sucedido en las últimas décadas de siglo XX e inicios del siglo XXI por determinadas políticas penales expansionistas. Aquí conviene recordar la disminución del número de personas en prisión que se ha observado a lo largo de los últimos años, por lo que esta problemática tiende a corregirse.

El régimen de garantías establecido en el ordenamiento español, con la intervención de autoridades externas a la Administración penitenciaria, resulta necesario para que se hagan efectivos y se ejerzan efectivamente los derechos de los internos.

En este sistema de garantías tiene especial relevancia la figura del JVP, porque supone la intervención de un Juez imparcial garante del ordenamiento jurídico, y la protección de tales derechos a través de organismos y Tribunales internacionales, siendo estas la máxima expresión del sistema de garantías en el ámbito penitenciario.

## BIBLIOGRAFÍA<sup>153</sup>

AFONSO BARRERA, Ana T. *Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados*, en: Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna 16 (1999), 13-30.

ARMENTA GÓNZALEZ-PALENZUELA, Francisco Javier/RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente. ***Reglamento Penitenciario comentado: Análisis sistemático y recopilación de legislación***, MAD, Madrid, 2006.

BARQUÍN SANZ, Jesús. *De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional*, en: MORILLAS CUEVAS, Lorenzo (dir.), ***Estudios sobre el CP reformado***, Dykinson, Madrid, 2015, 221-267.

BUENESTADO BARROSO, Jose Luis. ***Derecho Penal Parte Especial y las Consecuencias Jurídicas del Delito en España***, Bubok Publishing, Madrid, 2011.

BUENO ARÚS, Francisco. *El JVP y los derechos de los penados*, en: La Ley 1987-4, 954-966.

CABRERA CABRERA, Pedro José. Véase GALLEGO DÍAZ, Manuel/CABRERA CABRERA, Pedro José/RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/SEGOVIA BERNABÉ, José Luis.

CARIDE GÓMEZ, Jose Antonio/GRADAÍLLE PERNAS, Rita. *Educación en las cárceles: nuevos desafíos para la educación social en las instituciones penitenciarias*, en: Revista de Educación 360 (2013), 36-47.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria*, LLP 8 (2004), 1-16.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización*, en: EDJ 84 (2005), 157-204.

CORCHETE MARTÍN, María José. ***El defensor del pueblo y la protección de los derechos***, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001.

---

<sup>153</sup> Las palabras que aparecen en negrita son las partes de los títulos que han sido utilizadas para las citas de las notas a pie de página.

CUTIÑO RAYA, Salvador. *Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones*, en: RECPC 17-11 (2015), 1-41.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio de. *El JVP*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 363-382.

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios*, en: Teoría y Realidad Constitucional 18 (2006), 191-198.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *La huelga de hambre en el ámbito penitenciario*, en: CPC 30 (1986), 603-660.

FERNÁNDEZ AREVALO, Luis/NISTAL BURÓN, Javier. *Derecho Penitenciario*, 3ª, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. *El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica*, en: EPC XXXV (2015), 125-187.

FERNÁNDEZ CUBERO, Rafael. *Introducción al sistema penitenciario español*, consultado en <http://www.aloj.us.es/criminoticias/docuprof/SPENITENCIARIO.pdf> (2005).

FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. *El Derecho penitenciario. Concepto*, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio de Derecho penal, Derecho penitenciario*, 2ª, Iustel, Madrid, 2016, 41-72.

FREIXA EGEA, Gemma. *Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 RP* en: RECPC 14-09 (2012), 1-24.

GALLEGO DÍAZ, Manuel. *Acerca de la naturaleza jurídica del adelantamiento de la libertad condicional*, en: REP extra 1 (2006), 76-96.

GALLEGO DÍAZ, Manuel/CABRERA CABRERA, Pedro José/RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/SEGOVIA BERNABÉ, José Luis. *Andar i km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010.



GALLEGO DÍAZ, Manuel. *Los beneficios penitenciarios y el tratamiento*, en: ADPCP 64 (2011), 252-292.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Introducción a la penología*, Publicaciones del instituto de criminología de la universidad complutense de Madrid, Madrid, 1981.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio. *Aumento de presos y CP: una explicación insuficiente*, en: RECPC 13-04 (2011), 1-22.

GRADAÍLLE PERNAS, Rita. Véase CARIDE GÓMEZ, Jose Antonio/GRADAÍLLE PERNAS, Rita.

JAULAR BARRIENTOS, Dionisio. *Ayudantes de Instituciones Penitenciarias*, MAD, Sevilla, 2015.

JUANATEY DORADO, Carmen. *Manual de Derecho penitenciario*, 2ª, Iustel, Alicante, 2013.

LÓPEZ MELERO, Montserrat. *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, tesis doctoral, 2011.

LÓPEZ MELERO, Montserrat. *La educación y el trabajo como parte del tratamiento penitenciario en la legislación española*, en: LLP 111 (2014), 86-98.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Estado de necesidad e intervención médica (o funcional, o de terceros) en casos de huelga de hambre, intentos de suicidio y de autolesión, algunas tesis*, en: La Ley 1988-1, 992-1003.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho penal, parte general*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Clasificación penitenciaria y régimen abierto*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.), ***Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje***, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 152-171.

MATA Y MARTIN, Ricardo M. *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016.

MIR PUIG, Carlos. ***Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad***, 3ª, Atelier, Barcelona, 2015.

MONTERO HERNANZ, Tomás. *Evolución de la población penitenciaria española*, en: *Criminología y Justicia* 1 (2011), 20-21.

MONTERO HERNANZ, Tomás. *La evolución de la población penitenciaria en España: datos para un diagnóstico*, en: *RDPP* 34 (2014), 103-120.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther/NISTAL BURÓN, Javier. *La evolución de la población penitenciaria en España entre 1996 y 2014*, en: *CPC* 116 (2015), 159-200.

NISTAL BURÓN, Javier. Véase FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis/NISTAL BURÓN, Javier.

NISTAL BURÓN, Javier. Véase MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther/NISTAL BURÓN, Javier.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. *La «doctrina Parot» y el fallo del TEDH en el asunto del Río Prada C. España: El principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años*, en: *RDPC* 9 (2013), 377-416.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. *Los derechos y deberes de los internos*, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio de Derecho penal, Derecho penitenciario*, 2ª, Iustel, Madrid, 2016, 73-93.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. *El JVP y sus competencias*, en: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio de Derecho penal, Derecho penitenciario*, 2ª, Iustel, Madrid, 2016, 291-313.

PERIS RIERA, Jaime. *Por un pleno Derecho sanitario del recluso*, en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.)/SÚAREZ LÓPEZ, José María (coord.), *Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitario*, Dykinson, Madrid, 2009, 275-285.

RACIONERO CARMONA, Francisco. *El JVP: Historia de un afán. Minorías y prisión*, en: *Eguzkilore* 12 (1998), 37-59.

RECIO MÁRTINEZ, Joaquín. *Trabajo en prisión. Guía práctica sobre los derechos laborales de las personas presas*, Atrapasueños, Andalucía, 2015.

REVIRIEGO PICÓN, Fernando. *Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en los Centros penitenciarios*, UNED, 2004, 87-108.

REVIRIEGO PICÓN, Fernando. *Los derechos de los reclusos*, en: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago (coord.), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 451-483.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. Véase GALLEGO DÍAZ, Manuel/CABRERA CABRERA, Pedro José/RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/SEGOVIA BERNABÉ, José Luis.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. *Manual de ejecución penitenciaria, Defenderse de la cárcel*, 7ª, Colex, Madrid, 2014.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Francisco Javier. *Educación en las cárceles: Unidad Terapéutica y Educativa de Villabona (Asturias, España)*, en: Revista Criminalidad 55, 2 (2013), 9-28.

RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustino Gudín. *El Derecho penitenciario*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 31-48.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa. *Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España*, en: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad 6 (2014), 137-152.

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia. *Prisión y derecho a la educación*, en: Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica 1 (2006), 1-12.

RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente. Véase ARMENTA GÓNZALEZ-PALENZUELA, Francisco Javier/RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. *Los derechos y deberes de los internos*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (dir.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 57-87.

ROLDÁN BARBERO, Horacio. *El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España*, en: RECPC 12-04 (2010), 1-17.

SALAT PAISAL, Marc. *Libertad condicional*, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 189-212.

SEGOVIA BERNABÉ, José Luis. Véase GALLEGO DÍAZ, Manuel/CABRERA CABRERA, Pedro José/RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/SEGOVIA BERNABÉ, José Luis.

SERRANO TARRAGA, M<sup>a</sup> Dolores. *Derecho a la salud de los internos en centros penitenciarios y sanidad penitenciaria (I)*, en: RDUNED 6 (2010), 413-446.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. *El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad*, en: RECPC 07-11 (2005), 1-20.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *La necesaria reforma de la Ley penitenciaria*, en: CDJ 2006-XXII, 373-423.

#### **Páginas Web Consultadas:**

<https://www.acaip.es/>

<https://www.defensordelpueblo.es/>

<http://www.elmundo.es/>

<http://www.iipp.es/web/portal/laVidaEnPrision>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/>

<http://www.interior.gob.es>

<http://www.lavanguardia.com/>